

Señor: JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE ARAUCA (REPARTO)

NATURALEZA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

Yo, **HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ**, identificado civilmente con No. 13.457.841 de Cúcuta, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y omisiones de las entidades que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000002076 “Por el cual se establecen las reglas y proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes permanentes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la “GOBERNACION DE ARAUCA – Convocatoria No. 1045 – TERRITORIAL-2019”, La Comisión Nacional del Servicio Civil ofertó cargos públicos del nivel territorial dentro de los cuales se encontraba cargo pertenecientes a la planta global del departamento de Arauca.
2. Dentro de dicho cargo se encuentra referenciado la OPEC no. 21632 cargo Técnico Operativo Código 314 Grado 05 adscrito al área de cobertura educativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca y para el cual estoy concursando actualmente y dentro del proceso de selección se me asignó el código de inscripción No. 273871970, con el cual me identifico de los demás aspirantes dentro de la convocatoria.
3. Una vez superadas las pruebas realizadas se realizó la valoración de antecedentes por parte de las entidades accionadas la cual se publicó el día 20 de agosto de 2021.
4. Estando dentro del término establecido presenté la reclamación por indebida **VALORACIÓN Y PUNTUACIÓN** de los ítems de **ANTECEDENTES**, por los Entes Administrativos, la cual fue resuelta negativamente bajo el argumento de “**NO VALIDO. LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIO INFORMAL, NO TIENEN RELACION CON LAS FUNCIONES DE EMPLEO A PROVEER.**”
5. Ante la negativa de la Comisión Nacional de Servicio Civil, en adelante CNSC, y siendo violados mis Derechos Constitucionales: **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL entre otros**, interpose una acción de tutela, la que fue **ADMITIDA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Dentro del auto de admisión se indica (...)

CUARTO.- ORDENAR a las Entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que dentro del término máximo de dos (2) días, se sirvan remitir con destino a esta acción, un informe en torno a las razones fácticas que se encuentran consignadas dentro del escrito de tutela; INDICANDO la etapa en la cual se encuentra el aludido concurso y de estar conformada la lista de elegibles informar el puesto en que se encuentra el señor HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ, para ocupar el cargo que concurso de Técnico Operativo Código 314 Grado 05 adscrito al área de cobertura educativa de la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca, referenciado con el número 21632, dentro del concurso de méritos convocatoria # 1045 – Territorial 2019 GOBERNACIÓN DE ARAUCA.

SEXTO. ADVERTIR a las Entidades accionadas y vinculadas que el informe pedido se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada a responder nuestra solicitud, acarreará la responsabilidad respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991(...)

6. En fecha 13 de octubre del presente año, el Juzgado de Familia de Arauca en Oralidad, dicto sentencia del Amparo # 125, en cuyo punto **Caso concreto** indica: ... “Ahora bien, una vez admitida y notificada la acción constitucional, la Entidad accionada, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, da respuesta indicando que se procedió a dicha modificación y que el nuevo puntaje obtenido por el señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ** es el siguiente:

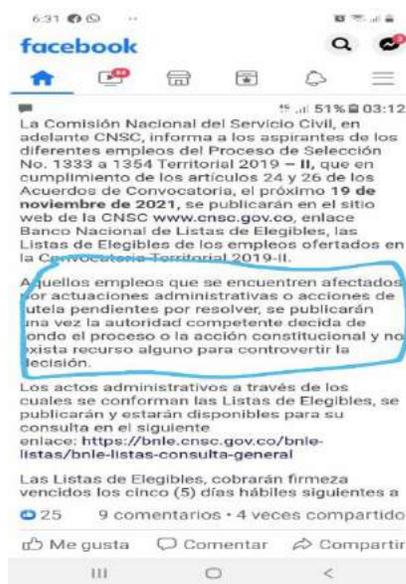
*Radicado No. 81-001-31-10-002-2021-00121-00.
Acciones de tutela de primera instancia.
Henry William Duran Ramirez / CNSC y otros*

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	12.00
EDUCACIÓN INFORMAL	10.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	03.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	30.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	55.00

Por lo anterior solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado. (...). Y así fue declarado en la sentencia antes señalada en el Punto primero:

(...) **PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción de tutela presentada por el señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa (...)

7. Revisada la plataforma del programa **SIMO**, después de aproximadamente 3 días de la sentencia, pude constatar que lo que afirmó la **CNSC** que ya había realizado, o sea, la modificación del puntaje de 36 puntos a 55 puntos no se hizo, en contravención con lo dispuesto en la Sentencia antes señalada, violando los Principios de los Actos Administrativos, como son ; **arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, coordinación, eficacia, etc.**, teniendo que solicitar al accionado un **DERECHO DE PETICION SOLICITANDO LA ACTUALIZACION DEL PUNTAJE EN LA PLATAFORMA** y a la vez solicité la **APELACIÓN** de la sentencia de primera instancia.
8. Así mismo, en fecha **10 de noviembre de 2021**, recibí por Facebook supuestamente enviado por la CNSC, indicando que la **LISTA DE ELEGIBLES** sería publicada el día **19 de 2021**. En la misma publicación también informaban sobre los recursos contra la lista de elegibles que tenían los concursantes de la convocatoria: “... **aquellos empleos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas o acciones de tutela pendientes por resolver, se publicarán una vez la autoridad competente decida de fondo el proceso o la acción constitucional y no exista recurso alguno para controvertir la decisión. La lista de elegibles cobrara firmeza vencido los cinco (5) días hábiles siguientes...**”



Asunto que tampoco realizó, porque nuevamente habiendo un Derecho de petición y una apelación de la sentencia de la Tutela en Primera Instancia de mi parte, y otra apelación de parte de quien ostenta actualmente supuestamente el primer lugar en la lista de elegibles en el mismo cargo, no podía publicar la lista de elegibles hasta que dichos procesos se encuentren firmes.

9. En ese orden de ideas, al omitir el cumplimiento del procedimiento del artículo 97 de la ley 1437 de 2011 y del acuerdo de la convocatoria, se me vulneró lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es decir, mi derecho fundamental al debido proceso.

A continuación, se demuestra cómo se han manipulado los puntajes en el programa SIMO

CONCURSANTES	PUNTAJE VALORACION DE ANTECEDENTES INICIAL	PUNTAJE VALORACION DE ANTECEDENTES DESPUES DE LA TUTELA DE HENRY DURAN RAMIREZ	NUEVO PUNTAJE TOTAL QUE QUEDO EN EL SIMO	PUNTAJE TOTAL REAL QUE DEBERIA HABER QUEDADO SEGÚN LO ACORDADO EN LA TUTELA POR LA CNSC Y LA FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA, CON LOS 55 PUNTOS OTORGADOS EN LOS ANTECEDENTES
LEIDY DIANA RIVERA LINARES	70	70	63.91	63.91
HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ	36	50.2	66.24	67.2

10. EXPLICACION DE COMO ESTA INCUMPLIENDO LOS ACCIONADOS TODAS Y CADÁ UNA DE LAS NORMAS INVOCADAS.

-Frente al derecho Constitucional a la Igualdad: En relación con el derecho fundamental a la igualdad, la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 13. Que "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*"

Es notorio la desigualdad de los accionados en el proceso de valoración de los antecedentes, por cuanto en un informe jurado donde tiene menos puntaje y aparece en el listado de elegibles, más puntaje que lo indicado; y en cambio al accionante se le da mayor puntaje en el informe jurado y aparece en el listado de elegibles publicado menos puntaje.

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2021 - GOBERNACION DE ARAUCA

Plaza: UNIÓN DE SABERES - Técnico

Descripción: SOPORTAR TÉCNICAMENTE Y COMPLEMENTAR LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA GESTIÓN, SEGUIMIENTO Y AUDITORÍA DE MATRÍCULA, TENIENDO EN CUENTA LOS PARÁMETROS LEGALES Y TÉCNICOS ESTABLECIDOS EN EL PROCESO DE GESTIÓN DE COBERTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO. 204

Número de evaluación: 85509798

Nombre del aspirante: LEYDI DIANA RIVERA LINARES Resultado: 70.00

Observación: Se validaron los documentos de Educación y Experiencia, adicionales al requisito mínimo aportados por el aspirante, según los criterios establecidos en el artículo 34 y 35 de la presente convocatoria.

Listado de aspirantes

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Nombre de aspirante	Puntaje a la prueba	Puntaje
40400788	30104028	70.00
40400800	37207010	86.66
40400817	31104017	75.00
40400824	27104773	65.00
40400832	26104933	64.00

1 - 7 de 7 resultados

Podemos constatar este hecho en las tutelas propuestas por los 2 participantes que optan por el primer lugar.

TUTELA DE LEIDY DIANA RIVERA LINARES

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 81 001 31 04 001 2021 00078

Accionante: LEYDI DIANA RIVERA LINARES

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta de reparto recibida el 22 de octubre de 2021; correspondió por competencia el conocimiento de la presente acción constitucional. Se avocó el conocimiento de las diligencias en auto de fecha 25 de octubre de 2021, ordenándose notificar a las partes.

INFORME Y/O CONTESTACIÓN FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

JORGE ANDRES CASTAÑEDA CORREAL en su calidad de Coordinador jurídico de Proyectos Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de la Fundación Universitaria del Área Andina, frente al caso en concreto indica que revisado el Certificado de Aptitud Ocupacional -Auxiliar de Sistemas- y la orientación a áreas del conocimiento en Tecnología de la Información, se tiene que el mismo se relaciona con las funciones del empleo 21632 y el Acción de Tutela – Primera Instancia Radicación: No. 81 001 31 04 001 2021 00078 00 Accionante: LEYDI DIANA RIVERA LINARES Accionado: CNSC 3 propósito principal, por tanto, se determina su validación y puntuación según los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector. Ahora bien, frente al Certificado de Aptitud Profesional –Auxiliar Contable se determina que el mismo va orientado exclusivamente a temas de contabilidad, y dado que el aspirante NO acredita en el término establecido para cargar los documentos, certificación que evidenciaría un enfoque diferente al contable en el estudio realizado, se ratifica su NO validación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria. Por lo anterior determina modificar el puntaje publicado en la Prueba de Valoración de Antecedentes en cumplimiento estricto de los principios orientadores del proceso y los criterios de valoración establecidos en el Anexo del Acuerdo

Rector. Solicita negar la Acción instaurada por la señora Leidy Diana Rivera Linares por tratarse de hechos superados y no haberse presentado vulneración alguna de los derechos pretendidos.

INFORME Y/O CONTESTACIÓN DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

JORGE ANDRES CASTAÑEDA CORREAL en su calidad de Coordinador jurídico de Proyectos Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de la Fundación Universitaria del Área Andina, frente al caso en concreto indica que revisado el Certificado de Aptitud Ocupacional -Auxiliar de Sistemas- y la orientación a áreas del conocimiento en Tecnología de la Información, se tiene que el mismo se relaciona con las funciones del empleo 21632 y el Acción de Tutela – Primera Instancia Radicación: No. 81 001 31 04 001 2021 00078 00 Accionante: LEYDI DIANA RIVERA LINARES Accionado: CNSC 3 propósito principal, por tanto se determina su validación y puntuación según los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector. Ahora bien, frente al Certificado de Aptitud Profesional –Auxiliar Contable se determina que el mismo va orientado exclusivamente a temas de contabilidad, y dado que el aspirante NO acredita en el término establecido para cargar los documentos, certificación que evidenciaría un enfoque diferente al contable en el estudio realizado, se ratifica su NO validación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria. Por lo anterior determina modificar el puntaje publicado en la Prueba de Valoración de Antecedentes en cumplimiento estricto de los principios orientadores del proceso y los criterios de valoración establecidos en el Anexo del Acuerdo Rector. Solicita negar la Acción instaurada por la señora Leidy Diana Rivera Linares por tratarse de hechos superados y no haberse presentado vulneración alguna de los derechos pretendidos

INFORME Y/O CONTESTACION DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, realiza un relato jurisprudencial y doctrinal con relación a la improcedencia de la acción constitucional, por incumplimiento al principio de subsidiaridad de la tutela e inexistencia del perjuicio irremediable. Frente al caso en concreto, refiere que el 28 de octubre de 2021 se comunicó a la accionante la determinación de modificar el puntaje publicado en la prueba de valoración de antecedentes. Solicita declarar HECHO SUPERADO, por carencia actual de objeto, toda vez que se le cambió el puntaje total de valoración de antecedentes, de **44.00 a 50.00**, en consecuencia, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Tal como lo dice en los párrafos anteriores la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA concede 6 puntos (cuando en realidad son solo 3 puntos de un solo ítem) de 44 a 50 en la valoración de antecedentes, este mismo puntaje es ratificado por la CNSC; basándonos en lo dicho, la señora LEYDI DIANA RIVERA LINARES, contaba con 70 puntos, más los 6 asignados, debería quedar con 76 puntos en la calificación de la valoración de antecedentes y como puntaje total del concurso y en el listado de elegibles, debería quedar con 65.11 según el siguiente cuadro:

CONCURSANTES	PUNTAJE VALORACION DE ANTECEDENTES ANTERIOR	PUNTAJE VALORACION DE ANTECEDENTES DESPUES DE TUTELA DE LA SEÑORA LEIDY	ESTE ES EL NUEVO PUNTAJE TOTAL, REAL DEL CONCURSO. QUE	PUNTAJE TOTAL DEL CONCURSO QUE LE ASIGNARON A LA SEÑORA LEIDY CONTRARIO A LO ACORDADO EN LA TUTELA INTERPUESTA POR ELLA Y

			DEBERIA ESTAR REGISTRADO EN EL SIMO	ACORDADO POR LA CNSC CON LOS 6 PUNTOS OTORGADOS EN LA VALORACION DE ANTECEDENTES
LEIDY LORENA RIVERA LINARES	70	76	65.11	66.51
HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ	50.2	50.2	66.24	66.24

11. En la actualidad ocupo el cargo en provisionalidad desde hace 10 años, durante los cuales he adquirido la experiencia y como INGENIERO DE SISTEMAS y funcionario público, me he preparado día a día para actualizarme a los cambios que ha tenido la información en los procesos técnicos del área de cobertura educativa; además durante los años que he sustentado el mismo, he tenido un expediente intachable y mis actuaciones han sido pegadas a las exigidas en este, sumando la proactividad con lo cual me caracterizo, adicional a esto, soy la única persona que lleva el sustento a mi hogar y el manejo arbitrario del proceso por la CNSC y la Fundación del área Andina, pone en riesgo mi futura estabilidad laboral y mis derechos fundamentales, como quiera que la decisión adoptada no obedece a las calificaciones reflejadas en el concurso, desconociendo no sólo mis derechos al debido proceso y a los ya invocados sino los principios que rigen los concursos de conformidad con lo establecido en la ley 909 de 2004.

De lo anteriormente dicho se puede evidenciar que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, incumplieron lo acordado en las 2 tutelas, y modificaron el programa SIMO a su conveniencia, violando los derechos a la igualdad, y al debido proceso y establecido en el Acuerdo y el Instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, Dando puntajes equivocados totalmente distintos a lo acordado bajo juramento por ellos mismos.

12. VIOLACION INFERIDAS POR LAS ACTUACIONES DE LOS ACCIONADOS

Esta forma arbitraria de acomodar puntajes sin fundamento, vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos y los principios propios de la función pública contenidos en el artículo 2 de la ley 909 de 2004.

En Derecho público, son las actuaciones contrarias a derecho aplicadas por el funcionario con lo cual, desconoce, Infringe, o quebranta una ley, un tratado, un precepto, una promesa, un ordenamiento legal, apartándose del orden constitucional y legal encaminándose así por las vías de hecho, el concepto de violación se sostiene, en que los actos administrativos singularizados en su expedición se incurrió en una serie de irregularidades tales como el desconocimiento de valoración de las pruebas, la extralimitación de funciones. Es decir, se pretende demostrar un acto legal y se realizan actividades ilegales.

13. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Es necesario recordar que en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones dispone en su artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008 afirmó lo siguiente: "...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los

procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.” De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Artículos 29, 86, 229 de la Constitución Política de Colombia, decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, sentencias, T-454/12 y T-239/13

Me motiva acudir ante la justicia a través de la presente acción, el hecho de poner de presente las actuaciones arbitrarias tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil como de la Fundación Universitaria del Área Andina, entidades que sin fundamento alguno y desconociendo todos los preceptos constitucionales y legales, además de los postulados contenidos en el acuerdo No CNSC – 20191000002076 del 08 de marzo de 2019, el cual estableció las reglas, requisitos y normas aplicables a la convocatoria en la cual estoy concursando.

Por esta razón me permitiré dar las razones técnicas y jurídicas a su despacho sobre la relación de los cursos que no fueron validados y que guardan relación con las funciones del empleo al cual estoy aspirando así:

De Orden Constitucional Art 29. Debido Proceso. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones Judiciales o Administrativas nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio durante la Investigación o el juzgamiento; a un debido, proceso público sin dilaciones Injustificadas, a solicitar pruebas y a controvertir las que se le alleguen en su contra a Impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. De lo anterior tenemos que el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Al respecto, la Corte ha determinado que “Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la Autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución Política, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional. (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

14. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe

examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en Sentencia T-180 de 2015:

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

15. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL EN AUTO DE ADMISION

Solicito como **medida cautelar de suspensión provisional** de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto contenido en la convocatoria No. proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes permanentes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la “GOBERNACION DE ARAUCA – Convocatoria No. 1045 – TERRITORIAL-2019”, en relación al cargo al cual estoy aspirando, mientras no sean modificados los puntajes en la valoración efectuada por los accionantes EN EL INFORME BAJO JURAMENTO PRESENTADO POR LOS ACCIONANTES que consta en la acción de AMPARO, RADICADO: 81-001-31-84-002-2021-00121-00. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito al señor juez de tutela decrete como medida provisional, ordenar a las accionadas la suspensión temporal de los efectos de la publicación de la lista de elegibles del cargo las actuaciones propias del concurso de méritos. En atención a lo dispuesto en los artículos 229, 230, 231 del CPACA, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso, por lo que consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales está la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Solicito que la referida medida cautelar, sea resuelta y ejecutada en el **AUTO QUE ADMITA** la presente acción, en vista de que no pueda quedar firme dicha lista con las irregularidades que se indican en esta **LISTA DE ELEGIBLES** Resolución 9668 de la CNSC del 11 de noviembre de 2021 publicada en la página web del CNSC el día 18 de noviembre de 2021, y proceda al nombramiento de quien estará en el cargo en periodo de prueba, para el cual concurse.

La solicitud de dicha medida está dada por cuanto existen pruebas palpables en un informe dado por la CNSC bajo juramento y ratificada por la Fundación Universidad del Área Andina, que me dan el derecho a tener el primer lugar en la lista de elegibles. De no paralizar las actuaciones me causaría un daño irremediable ya que como todos saben los lapsos de la lista de elegibles son cortos, y siempre las apelaciones o reclamaciones de los concursos superan los términos de las etapas del concurso,

puediendo causar daños irremediables para o mí y para mi economía, ya que mantengo una familia con adolescente, y las consecuencias sería nefasta y violatoria al Derecho al trabajo.

16. PRUEBAS

MEDIO DIGITAL

El presente escrito de tutela en formato PDF, además de:

- Auto de admisión de la tutela radicado 81-001-31-84-002-2021-00121-00.
- Sentencia Tutela Radicado: 81-001-31-84-002-2021-00121-00 Accionante HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ.
- Auto de admisión de la tutela radicado 81-001-31-84-002-2021-00078.
- Sentencia Tutela Radicado: 81 001 31 04 001 2021 00078 Accionante LEYDI DIANA RIVERA LINARES.
- Acuerdo No. CNSC – 20191000002076 “. Por el cual se establecen las reglas y proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes permanentes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE ARAUCA – Convocatoria No. 1045 – TERRITORIAL-2019”.
- Publicación de la lista de elegibles Resolución 9668, del 11 de noviembre de 2021, publicada el 18 de noviembre de 2021.
- Recibido por la CNSC del escrito del DERECHO DE PETICION, sobre modificación de la puntuación de antecedentes, según el informe dado por esa corporación bajo juramento en los procesos de amparo antes señalados.

22.PRUEBAS SOLICITADAS

1. Solicito a este digno tribunal se sirva pedir a la CNSC y a la Fundación Universitaria Del Área Andina, para que presente en un lapso de 48 horas informe detallado sobre las actuaciones y pasos presentados en el concurso Acuerdo No. CNSC – 20191000002076, GOBERNACION DE ARAUCA – Convocatoria No. 1045 – TERRITORIAL-2019, de los ciudadanos HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ, C.C. No. 13457841 Y LEYDI DIANA RIVERA LINARES, C.C. No.37792211.
2. Solicito a este digno tribunal se sirva pedir a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que presente en un lapso de 48 horas informe detallado, en donde conste si existen: solicitudes o Derechos de petición, resueltos o en proceso, fecha de introducción y del pronunciamiento en ocasión al concurso de mérito convocado mediante concurso Acuerdo No. CNSC – 20191000002076, GOBERNACION DE ARAUCA – Convocatoria No. 1045 – TERRITORIAL-2019 de los ciudadanos HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ, C.C. No. 13457841 Y LEYDI DIANA RIVERA LINARES, C.C. No.37792211 y además presentar un detallado de los puntajes asignados por cada uno de los ítem, en la prueba de la valoración de antecedentes de los 2 accionantes, acorde con lo referido en las 2 tutelas.

23.PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en el derecho sustentado, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados y contenidos en los artículos 29 y el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, además de otros derechos que fueron señalados en el presente escrito y que su señoría considere conculcados y en consecuencia le solicito ordenar a las accionadas lo siguiente:

- 1 **PRIMERA:** Que se me reconozca y ampare los derechos fundamentales violados como son: La Igualdad, Debido Proceso, los derechos humanos y los demás que usted como honorable Juez constitucional encuentre vulnerados.
- 2 **SEGUNDA: CONCEDA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL tal como se solicita en el acápite 15 de este escrito.**
- 3 **TERCERA:** Que en un término no superior a 24 horas se ordene a las entidades accionadas modificar las puntuaciones del programa SIMO, según lo acordado bajo juramento en las Tutelas radicados: 81 001 31 10 002 2021 00121 00 del señor HENRY DURAN RAMIREZ y la radicada: 81 001 31 04 001 2021 00078 de la Sra. LEYDI DIANA RIVERA LINARES, según lo acordado bajo juramento en el informe y/o contestación de las tutelas referidas.
- 4 **CUARTA:** Que ordene a la CNSC, publicar una nueva lista de elegibles con las puntuaciones corregidas.
- 5 **QUINTA:** Por los hechos irregulares aquí expuestos solicito se envíe copia digital del presente proceso y del auto que lo acuerde, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA y a la GOBERNACION DE ARAUCA
- 6 **SEXTO:** Las demás que se consideren pertinentes para la protección y amparo de nuestros derechos fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 26 No.21-53, Barrio 7 de agosto del municipio de Arauca, departamento de Arauca; abonado celular 3152111063; dirección electrónica: hwd777@hotmail.com.

Los Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

Correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Fundación Universitaria del Área Andina: Carrera 14A No.70 A-34, - Bogotá D.C.

Gobernación del departamento de Arauca Cra. 20 calle 20 Edif. De la Gobernación Arauca

De





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 81-001-31-84-002-2021-00121-00
Asunto: Acción de tutela de primera instancia
Accionante: HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Auto 478

*Procede esta Judicatura a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela allegada a través de correo electrónico el día de ayer 29 de septiembre, interpuesta por el señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ**, la cual se dirige contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**.*

En la presente acción constitucional se solicita por la accionante la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a cargos públicos y a los principios propios de la función pública contenidos en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004 y que considera vulnerados por las accionadas al no haber valorado en debida forma los antecedentes relacionados con las certificaciones de educación informal que guardan relación con las funciones del cargo, lo que dio lugar a obtener un puntaje menor dentro de la lista de elegibles al cargo Técnico Operativo Código 314 Grado 05 adscrito al área de cobertura educativa de la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca, referenciado con el número 21632.

Así las cosas, considera esta Judicatura que debe procederse a su admisión, dada la protección constitucional perseguida en la acción y además, porque somos competentes para conocer de ésta por virtud de lo establecido en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021.

Nuevo vinculado.

Informa el accionante que, en el marco de la convocatoria la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, expidió el Acuerdo # CNSC 2019000002076 de fecha 8 de marzo de 2019, en el cual se establecieron entre otros, los requisitos para poder concursar y acceder a los cargos de concurso; luego por el interés y/o posibles órdenes a dar se vinculara al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**.

De otra parte, teniendo en cuenta que se está en la conformación de la lista de elegibles para al cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 05 adscrito al área de cobertura educativa de la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca, referenciado con el número 21632, dentro del concurso de méritos convocatoria # 1045 – Territorial 2019 “GOBERNACIÓN DE ARAUCA”, se vinculará a las personas que se encuentran en curso para la conformación de la lista de elegibles para el aludido cargo, por el interés que puedan tener en las pretensiones u oposición a esta acción.

Medida Provisional.

Dentro de la presente acción se solicita como medida provisional se ordene de forma inmediata a las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, suspender todas las actuaciones propias del concurso de méritos contenido en la convocatoria No. 1045 – TERRITORIAL- 2019 con relación al cargo al cual está aspirando el accionante, mientras se decide de fondo la presente acción.

Adicionalmente solicita tener en cuenta su condición de ser una persona de la tercera edad dado que tiene 67 años de edad.

Medida provisional que por el momento será negada, como quiera que no encuentra Judicatura un perjuicio actual e inminente que pueda ocasionarse al accionante, pues lo que se dice es que en últimas puede verse afectado al tener un puntaje inferior para ser nombrado en relación con otros participantes.

No ha informado el accionante que la lista de elegibles ya está conformada y los nombramientos se están haciendo, siendo inminente la salida del mismo cargo en provisionalidad que ocupa, como para poder deducir que el señor

HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ, deberá entregar el cargo en provisionalidad a quien sea nombrado en propiedad; luego al no advertirse que esto es lo que sucederá en los próximos días, no hay lugar a acceder a la medida provisional en el sentido extremo de ordenar a las accionadas suspender todas las actuaciones propias del concurso de méritos contenido en la convocatoria # 1045 – TERRITORIAL- 2019 – **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**.

En mérito de lo expuesto este Despacho resuelve,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, interpuesta por el señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ**, contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA** y a **todas aquellas personas** que se encuentren en curso para la conformación de la lista de elegibles para al cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 05 adscrito al área de cobertura educativa de la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca, referenciado con el número 21632, dentro del concurso de méritos convocatoria # 1045 – Territorial 2019 “GOBERNACIÓN DE ARAUCA”, por el interés que puedan tener en las pretensiones u oposición a esta acción.

Para tal efecto, **OFICÍESE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, para que en el término de **cuatro (4) horas**, informen el nombre, correos electrónicos, números telefónicos de **todas aquellas personas** que se encuentren en curso para la conformación de la lista de elegibles para al cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 05 adscrito al área de cobertura educativa de la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca, referenciado con el número 21632, dentro del concurso de méritos convocatoria # 1045 – Territorial 2019 **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**.

TERCERO.- NEGAR por el momento la medida provisional solicitada por el accionante de conformidad con lo expuesto en el acápite respectivo.

CUARTO.- ORDENAR a las Entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, para que dentro del término máximo de dos (2) días, se sirvan remitir con destino a esta acción, un informe en torno a las razones fácticas que se encuentran consignadas dentro del escrito de tutela; **INDICANDO** la etapa en la cual se encuentra el aludido concurso y de estar conformada la lista de elegibles informar el puesto en que se encuentra el señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ**, para ocupar el cargo que concurso de Técnico Operativo Código 314 Grado 05 adscrito al área de cobertura educativa de la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca, referenciado con el número 21632, dentro del concurso de méritos convocatoria # 1045 – Territorial 2019 GOBERNACIÓN DE ARAUCA.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **HACIÉNDOSE** entrega de copia de la tutela a fin de que surta el traslado correspondiente a las accionadas y vinculados en su totalidad de acuerdo a la información que suministraran las accionadas de **todas aquellas personas** que se encuentren en curso para la conformación de la lista de elegibles para al cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 05 adscrito al área de cobertura educativa de la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca, referenciado con el número 21632, dentro del concurso de méritos convocatoria # 1045 – Territorial 2019 GOBERNACIÓN DE ARAUCA..

SEXTO. ADVERTIR a las Entidades accionadas y vinculadas que el informe pedido se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada a responder nuestra solicitud, acarreará la responsabilidad respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
Juez

Firmado Por:

Clara Eugenia Pinto Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 2 Oral
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111a3fc5cdd2369039698882a30e6ce0dbffe94927b97379f84a66350c1af492**
Documento generado en 30/09/2021 10:22:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 81-001-31-84-002-2021-00121-00
Asunto: Acción de tutela de primera instancia
Accionante: HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.
Vinculados: DEPARTAMENTO DE ARAUCA, LEIDY DIANA RIVERA LINARES, ANDREA LILIANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, LUIS GUILLERMO OROZCO NOTT, JULIAN ARTURO CORCHUELO RUIZ,

SENTENCIA # 125

*Procede esta Judicatura a decidir la acción de tutela, presentada por el señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** por la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a los cargos públicos, y los principios propios de la función pública, e igualmente como vinculados **EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, y los señores **LEIDY DIANA RIVERA LINARES, ANDREA LILIANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, LUIS GUILLERMO OROZCO NOTT, y JULIAN ARTURO CORCHUELO RUIZ.***

HECHOS.

Señala el accionante que mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000002076 “Por el cual se establecen las reglas y proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes permanentes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la “GOBERNACION DE ARAUCA – Convocatoria No. 1045 – TERRITORIAL-2019”, La Comisión Nacional del Servicio Civil ofertó cargos públicos del nivel territorial dentro de los cuales se encontraban cargos pertenecientes a la planta global del departamento de Arauca.

Afirma que con el fin de llevar a cabo todas las etapas propias de la convocatoria la Comisión Nacional del Servicio Civil contrató a la Fundación Universitaria del Área Andina para que esta llevara a cabo dicha misión.

Expone que dentro de dichos cargos se encuentra en la correspondiente OPEC el cargo Técnico Operativo Código 314 Grado 05 adscrito al área de cobertura educativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca, que se encuentra referenciado dentro de la convocatoria con el Número 21632 y para el cual concursa el accionante con código de inscripción No. 273871970, por medio del cual se identifica de los demás aspirantes dentro de la convocatoria.

Señala igualmente que dentro del marco de la convocatoria descrita en el numeral primero del presente acápite, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Arauca expidió el Acuerdo No CNSC – 20191000002076 De fecha 8 de marzo de 2019, en el cual se establecieron, entre otros aspectos, los requisitos para poder concursar y acceder a dichos cargos.

El accionante indica que se inscribió a dicha convocatoria y para el 28 de febrero de 2021 presentó las pruebas de conocimientos específicos y comportamentales las cuales aprobó satisfactoriamente; seguidamente se realizó la valoración de antecedentes por parte de las entidades accionadas la cual se publicó el día 20 de agosto de 2021.

Narra que dentro de los requisitos por él aportados y cargados a la plataforma SIMO dentro del plazo estipulado (31 de enero de 2020) se encuentran, entre otras, las certificaciones de los siguientes programas que corresponden a educación informal y educación para el Trabajo y Desarrollo Humano:

Entidad	Programa	Intensidad Horaria
EDUCACION INFORMAL ESAP NORTE DE SANTANDER (Informal)	CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION	(24 horas)
EDUCACION INFORMAL ESAP NORTE DE SANTANDER (Informal)	FUNDAMENTOS PARA APRENDIZAJE ORGANIZACIONAL EN EL CONTEXTO PUBLICO	(16 Horas)
EDUCACION INFORMAL ESAP NORTE DE SANTANDER (Informal)	DIPLOMADO EN CONTRATACION ESTATAL	(80 horas)
SENA (Informal)	PRINCIPIOS DEL ANALISIS Y DISEÑO ORIENTADO A OBJETOS BAJO UML	40 Horas
Comisión Creativo y Empresa JUSAME (Informal)	ACCION DE FORMACION INFORMATICA	100 Horas
EDUCACION PARA EL TRABAJO FUNDACION FIDESIS SISTEM (Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano)	ANALISIS Y PROGRAMACION DE SISTEMAS	1000 Horas

Indica que los cursos anteriormente descritos y que hicieron parte de la evaluación de antecedentes realizadas por las entidades accionadas, no se tuvieron en cuenta bajo los siguientes argumentos: “No válido. Las certificaciones de Educación Informal, no se validan debido a que no tiene relación con las funciones

Radicado No. 81-001-31-10-002-2021-00121-00.
Acciones de tutela de primera instancia.
Henry William Duran Ramírez / CNSC y otros

del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.” “No válido. La certificación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria.”

Seguidamente informa que dentro de la OPEC 21632 se encuentran las funciones generales y específicas y perfil del aspirante y se encuentran descritas de la siguiente manera:

Número de OPEC: 21632	Nivel Técnico Grado: 5 Denominación: Técnico Operativo
Propósito principal del empleo:	Soportar técnicamente y complementar la ejecución de las actividades relacionadas con la gestión, seguimiento y auditoría de matrícula, teniendo en cuenta los parámetros legales y técnicos establecidos en el Proceso de gestión de cobertura del servicio educativo.
FUNCIONES GENERALES DEL CARGO	Apoyar técnica y operativamente el desarrollo de los procedimientos y actividades relacionadas con la gestión y auditoría de matrícula.
FUNCIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON CADA UNO DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA EL CARGO	
<p>PROCESO C01. Establecer directrices, criterios, procedimientos y cronograma para la organización y Gestión de Cobertura del Servicio Educativo</p> <p>1. Publicar y entregar los comunicados de las estrategias de acceso definidas para el sector educativo, teniendo en cuenta los lineamientos generales para la organización de la gestión de matrícula oficial.</p> <p>2. Apoyar el desarrollo de las capacitaciones sobre lineamientos y directrices de la gestión de matrícula, suministrando a los asistentes el material diseñado como guía o soporte de la capacitación.</p> <p>3. Convocar y capacitar en el sistema de información de matrícula, teniendo en cuenta los parámetros técnicos de la herramienta tecnológica.</p> <p>PROCESO C02. Proyectar cupos</p> <p>4. Apoyar la recepción y consolidación de la información relacionada con la proyección de cupos de los establecimientos educativos.</p> <p>5. Enviar comunicaciones oficiales a los establecimientos educativos, para reportar el incumplimiento en la consolidación y el envío de información solicitada.</p> <p>6. Apoyar la generación de reportes de proyección de cupos necesarios, para analizar el estado de la oferta educativa a partir del número de cupos de excedentes y faltantes.</p> <p>PROCESO C03. Solicitar, reservar y asigna r cupos oficiales</p> <p>7. Enviar a cada EE los Formularios diligenciados para continuidad de jardín de los niños provenientes de Bienestar social o familiar, teniendo en cuenta los parámetros de tiempo definidos en el cronograma de matrícula.</p> <p>8. Suministrar al acudiente o responsable y a las entidades de Bienestar Social o Familiar, la información sobre el Establecimiento Educativo que fue asignado para la atención del niño, teniendo en cuenta los parámetros de tiempo definidos en el cronograma de matrícula.</p> <p>PROCESO E01. Gestionar solicitudes y correspondencia</p> <p>9. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencia enviadas por los ciudadanos relacionadas con su área y funciones, así mismo enviar a Servicio de Atención al Ciudadano para su respectivo envío al destinatario.</p> <p>PROCESO K01. Autocontrol</p> <p>10. Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.</p> <p>PROCESO M02. Tramitar acciones judiciales y litigio.</p> <p>11. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones enviadas por los ciudadanos relacionados con su área y funciones.</p> <p>PROCESO N01. Seguimiento, análisis y mejora</p> <p>12. Definir y hacer seguimiento a las acciones preventivas y correctivas definidas para eliminar las causas de las no conformidades reales o potenciales identificadas en el proceso, con el fin de garantizar la calidad del servicio y el mejoramiento continuo de la Secretaría de Educación.</p> <p>13. Definir y gestionar las acciones para eliminar el producto no conforme generado en el proceso, con el fin de garantizar que éste no se entregue de manera intencional al cliente.</p> <p>14. Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso.</p> <p>PROCESO N02. Administración de documentos</p> <p>15. Archivar registros generados en el desarrollo de las actividades del cargo, para garantizar el control de los documentos y dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.</p> <p>16. Realizar la transferencia secundaria de los documentos, después de haber cumplido el tiempo de retención, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.</p> <p>Participar activamente en el Comité de Cobertura. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</p>	
REQUISITOS DE ESTUDIO	Título de Formación Técnica profesional, o tecnológica, o terminación y aprobación del pensum académico, de educación superior en formación profesional en los NBC de Administración, contaduría pública, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines.
Requisitos de Experiencia:	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	No aplica
CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS DEL CARGO	Normatividad del sector educativo Conocimientos en ofimática, Internet y estadística. Conocimientos en archivística y gestión documental Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Transparencia. Compromiso con la organización. Experticia técnica. Trabajo en equipo. Creatividad e innovación.
COMPETENCIAS	

Argumenta que si se tiene en cuenta lo anterior, todas las certificaciones de educación informal aportadas guardan relación con las funciones del cargo dado el propósito general del empleo, las funciones generales y específicas del cargo, los requisitos de estudio y conocimiento específicos del cargo establecen claramente que el aspirante al cargo debe tener competencias y formación en sistemas de información e informática, máxime si se tiene en cuenta que la matrícula oficial de las Instituciones Educativas tanto oficiales como privadas del departamento se encuentra consignada en dos sistemas de información denominados SIMAT y SIMPADE, los cuales, se administran en todas las entidades territoriales certificadas como en el Departamento de Arauca y es precisamente en el Área de Cobertura Educativa, donde se encuentra el Administrador del Simat, función representada por el técnico de Cobertura ante el Ministerio de Educación Nacional, y es en dicha área, donde se administran dichos sistemas de Información, donde se encuentra el cargo al cual aspiro.

Informa igualmente que el manual de funciones textualmente se debe ejercer funciones como “Convocar y capacitar en el sistema de información de matrícula, teniendo en cuenta los parámetros técnicos de la herramienta tecnológica”; así mismo, la Circular externa 09 del 24 de Abril de 2012, del Ministerio de educación Nacional define los siguiente: “Dada la importancia que reviste el proceso de matrícula y de reporte de información de la población atendida en el sistema educativo y con el fin de proteger la información, evitar su modificación y/o utilización no autorizada, se establece que cada secretaria de Educacion debe tener un funcionario Administrador del Sistema Integrado de matrícula Simat, quien deberá ser notificado oficialmente mediante oficio firmado por el secretario de educación y será responsable de:..” (Ver Circular 09 de 2012 y notificación oficial funciones del Administrador del Simat Adjuntas)

Indica que dentro del término establecido presenté la reclamación correspondiente, la cual fue resuelta negativamente bajo el mismo argumento descrito en la presente acción.

Finamente indica que se encuentra en provisionalidad en el cargo para el cual aspiró, tiene 67 años y adicionalmente es la persona que lleva el sustento a su hogar

PRETENSIONES.

En la presente acción, se pide al Juez Constitucional la tutela de los derechos fundamentales del accionante, señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ** y, en consecuencia:

- Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, realizar las acciones necesarias y tendientes para que la Fundación Universitaria del Área Andina valide y otorgue el puntaje que le corresponde a los cursos de educación Informal y técnico en Análisis y Programación del accionante aplicando los parámetros de la Convocatoria, esto es, el Instructivo para la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de antecedentes de la convocatoria “GOBERNACION DE ARAUCA – Convocatoria No. 1045 – TERRITORIAL-2019”.
- Que en un término no superior a 48 horas se ordene a las entidades accionadas otorgarme la puntuación correspondiente a la educación informal y formación para el trabajo y desarrollo humano cuyas certificaciones fueron cargadas oportunamente a la plataforma SIMO, teniendo en cuenta que los documentos aportados cumplen con los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo No CNSC – 20191000002076 del 08 de marzo de 2019.
- Que, como consecuencia de lo anterior, se modifique la puntuación otorgada en la prueba de valoración de antecedentes.

ACTUACION PROCESAL Y RECAUDO PROBATORIO.

Tenemos que este Despacho judicial conoció por reparto de la presente acción de tutela el 29 de septiembre pasado, admitiéndola mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se procedió a la vinculación de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, así como de los señores **LEIDY DIANA RIVERA LINARES, ANDREA LILIANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, LUIS GUILLERMO OROZCO NOTT, y JULIAN ARTURO CORCHUELO RUIZ**, y se ordenó correr traslado de dicha acción a las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**.

Respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Señala la Entidad accionada que esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3o de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1o del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, señala que es improcedente porque carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la etapa de valoración de antecedentes que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

De otra parte, expone que, en el presente caso, no solo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, **sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la aplicación de la etapa de valoración de antecedentes**, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Con fundamento en lo anterior, la Entidad accionada solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así mismo, en escrito allegado con posterioridad el pasado 5 de octubre la Entidad accionada indica que:

Para el caso que nos compete, el accionante, superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO, el pasado 09 de julio de 2021 y por tal motivo el accionante continuo en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el

Acuerdo rector; señalando además que la prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria según lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo Rector.

Así mismo, aclara que el artículo 34 del Acuerdo que rige la convocatoria establece que la prueba de valoración de antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la tapa de inscripciones, aclarando además que los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia están señalados en los artículos 33 y siguientes del Acuerdo rector, y son conocidos por el accionante y todos los inscritos a la presente convocatoria desde la publicación del mismo.

En el caso concreto se realizó la siguiente valoración:

EDUCACIÓN FORMAL

Folio	Modalidad	Institución	Título	Observaciones
9	Profesional	Universidad del Tolima	Ingeniería de Sistemas	VALIDO. El Certificado en modalidad PROFESIONAL, se valida debido a que tiene relación con las funciones del empleo a proveer.
10	Técnico Profesional	Técnico Profesional	Técnico Profesional	Válido. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.
12	Bachiller	Colegio La Salle	Bachiller en Ciencias	No válido. El título aportado en la modalidad BACHILLER no genera puntuación para el Nivel del cargo a proveer, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	40.00	12.00

EDUCACIÓN INFORMAL

Folio	Institución	Nombre de Curso	Horas	Observaciones
1	ESAP Norte de Santander	Diplomado en Contratación Estatal	80	No válido. La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.
2	ESAP Norte de Santander	Curso Modelo Integrado de Planeación y Gestión	24	Válido. Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.
3	SENA	Principios del Análisis y Diseño Orientado a Objetos Bajo UML	40	Válido. Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.

Radicado No. 81-001-31-10-002-2021-00121-00.
Acciones de tutela de primera instancia.
Henry William Duran Ramírez / CNSC y otros

4	SENA	Servicio al Cliente Interno y Externo de la Organización Sena	20	Válido. Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.
5	Universidad Simón Bolívar	Análisis Estructurado de Sistemas	30	No válido. No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.
6	Camaleón Creativo y Empresa Jugame	Acción de Formación Informática	100	No válido. El aspirante obtiene el puntaje máximo permitido en el ítem de educación informal.
7	ESAP	Fundamentos Para Aprendizaje Organizacional	16	No válido. El aspirante obtiene el puntaje máximo permitido en el ítem de educación informal.
8	ESAP Arauca	Gestión y Gerencia Pública	80	Válido. Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 10 puntos de acuerdo al número total de horas certificadas de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del empleo al que concurra.	10.00	10,00

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

Folio	Institución	Nombre de Curso	Horas	Observaciones
11	Fundación Fiftesis Sistem	Análisis y Programación de Sistemas	1000	VALIDO. La certificación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, se valida debido a que tiene relación con las funciones del empleo a proveer.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 10 puntos de acuerdo al número total de programas certificados aportados el aspirante y que estén relacionados con las funciones del empleo al que concurra.	10.00	03,00

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Vistos los argumentos presentados es su escrito de tutela, nos permitimos precisar lo siguiente:

El artículo 36 del Acuerdo Rector establece que "Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo**". (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante indicar que el propósito principal del empleo al cual se inscribió el accionante es el de **"soportar técnicamente y complementar la ejecución de las actividades relacionadas con la gestión, seguimiento y auditoria de matrícula, teniendo en cuenta los parámetros legales y técnicos establecidos en el proceso de gestión de cobertura del servicio educativo."**, y sus funciones orientadas a Convocar y capacitar en el sistema de información de matrícula, **teniendo en cuenta los parámetros técnicos de la herramienta tecnológica.**

Revisado la certificación de terminación de materias de la carrera profesional de Ingeniería en Sistemas se evidencia que el mismo se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tal motivo se otorga la puntuación establecida en el Acuerdo Rector para estudios NO finalizados.

Así mismo, el numeral 3, artículo 36° del Acuerdo Rector indica, **la Educación Informal "(...) se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo (...)".** (Negrilla fuera del texto)

Revisado los cursos contenidos en el folio 2 y 3 y relacionados en el cuadro de EDUCACION FORMAL aportado por el Sr. Duran se evidencia que guarda relación con las funciones señaladas por la OPEC 21632, por tanto se determina su validación y puntuación según los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector, acreditando un total de 164 horas de educación informal relacionado, por tanto **OBTIENE el puntaje máximo permitido en este factor.**

Ahora bien, respecto al certificado de Análisis y Programación de Sistemas se tiene que el mismo se relaciona con las funciones del empleo a proveer y por tanto se le otorga la respectiva puntuación en el factor EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.

Conforme a los argumentos planteados, se determina que procede la modificación en la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Así las cosas, señala la Entidad accionada que dado el anterior análisis se determina modificar el puntaje publicado de 36.00 y en su lugar otorgar la puntuación de 55.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes en cumplimiento estricto de los principios orientadores del proceso y los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo Rector.

A continuación, se discrimina el nuevo puntaje definitivo establecido para el accionante en la Prueba mencionada así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	12.00
EDUCACIÓN INFORMAL	10.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	03.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	30.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	55.00

Por lo anterior solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Respuesta de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA.

*Señala la Entidad accionada que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ**, ni posee listas de elegibles; así mismo señala que si la pretensión del accionante es que se le otorgue el puntaje que le corresponde a los cursos de educación informal y técnico en análisis, este no es el estadio procesal para hacerlo; pues dentro de los términos de la convocatoria existe un termino para presentar las reclamaciones.*

*Indica además que dicha Gobernación no efectuó las pruebas escritas, como tampoco las reglas a cumplir en la mencionada convocatoria, por lo que resulta incompetente pronunciarse sobre las reclamaciones que se suscitaran por los diferentes participantes, razón por la cual solicita se declare la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.***

Constancia secretarial

Obra dentro del expediente la siguiente constancia suscrita por la secretaría:

*La suscrita secretaria deja constancia que el día de hoy me comuniqué con el accionante, señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ** al abonado telefónico 3152111063 y quien me manifestó que una vez verificada la plataforma de SIMO constató que ya se hizo la modificación en el resultado de la Prueba de Verificación de Antecedentes pasado de 36.00 a 50.00 y por tal razón se ubicó de primeras en la lista o resultado de concursantes.*

CONSIDERACIONES.

El Artículo 86 de la constitución política de Colombia, consagra que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 6º consagra que la Acción de Tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, todo daño tanto moral como material que pueda llegar a sufrir una persona natural o jurídica y por irremediable, todo aquello que una vez producido no es susceptible de restablecerse porque sus efectos ya se han causado.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos en la presente acción, esta Judicatura encuentra que existen dos problemas jurídicos a resolver:

- *Se configura para este momento la carencia actual de objeto por **Hecho Superado** dentro del trámite de la referencia, teniendo en cuenta que la accionada informó que realizó nueva revisión de los documentos aportados por el accionante, señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ** y procedió a la modificación de la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes.*
- *En caso negativo, corresponde a esta Judicatura entrar a revisar si la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** ha vulnerado el Derecho fundamental al Debido Proceso, acceso a la Función Pública al no haber tenido en cuenta los documentos o certificaciones aportadas por el accionante como educación informal dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes.*

A continuación, el análisis de los requisitos generales de procedencia de la presente acción de tutela.

Legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

*Así mismo, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que “...La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”; en el presente caso, se determinó que el señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ** actúa en causa propia, en procura de la protección de sus derechos fundamentales; en consecuencia, en el presente evento se encuentra superada la legitimación en la causa por activa al agenciar sus propios derechos.*

Legitimación en la causa por pasiva.

*En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que está radicada en la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, las cuales intervienen y desarrollan el proceso de la convocatoria a empleo publico “GOBERNACION DE ARAUCA – Convocatoria No. 1045 – TERRITORIAL-2019” a la cual el señor **FABIAN LEONARDO ACEVEDO DUSSA** se inscribió y participó, de la cual en este momento es objeto de controversia el resultado obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes.*

De la inmediatez.

Frente a este requisito, debe indicarse que lo que éste persigue es que la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los Derechos fundamentales invocados, a fin de evitar que se afecte la naturaleza inmediata y urgente que reviste esta acción constitucional o en su defecto, se premie el actuar negligente de un accionante frente a la protección de sus Derechos.

Así pues, se tiene que este requisito en el presente caso se encuentra superado

habida cuenta que para este momento dicho concurso de méritos se encuentra desarrollándose y la respuesta obtenida por el accionante frente a la reclamación efectuada por el resultado obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes fue el pasado 17 de septiembre.

Así las cosas, seguidamente se procederá a realizar el respectivo estudio frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta la información suministrada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** frente a la modificación del puntaje del accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes pasando de 36.00 a 55.00.

HECHO SUPERADO

Desde ya, y teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, este Despacho encuentra que se configura la **carencia actual de objeto por hecho superado**, habida cuenta que como ya se señalara, dicha Entidad accionada procedió a modificar el puntaje obtenido por el señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ** y a otorgar 19 puntos más, pasando de 36.00 a 55.00, siendo esta, la principal pretensión de la acción constitucional objeto de estudio.

En dicha modificación se dieron los siguientes argumentos:

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA
Vistos los argumentos presentados en su escrito de tutela, nos permitimos precisar lo siguiente: El artículo 36 del Acuerdo Rector establece que "Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al

requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo**". (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante indicar que el propósito principal del empleo al cual se inscribió el accionante es el de **"soportar técnicamente y complementar la ejecución de las actividades relacionadas con la gestión, seguimiento y auditoría de matrícula, teniendo en cuenta los parámetros legales y técnicos establecidos en el proceso de gestión de cobertura del servicio educativo."**, y sus funciones orientadas a Convocar y capacitar en el sistema de información de matrícula, **teniendo en cuenta los parámetros técnicos de la herramienta tecnológica.**

Revisado la certificación de terminación de materias de la carrera profesional de Ingeniería en Sistemas se evidencia que el mismo se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tal motivo se otorga la puntuación establecida en el Acuerdo Rector para estudios NO finalizados.

Así mismo, el numeral 3, artículo 36° del Acuerdo Rector indica, **la Educación Informal "(...) se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo (...)"**. (Negrilla fuera del texto)

Revisado los cursos contenidos en el folio 2 y 3 y relacionados en el cuadro de EDUCACION FORMAL aportado por el Sr. Duran se evidencia que guarda relación con las funciones señaladas por la OPEC 21632, por tanto se determina su validación y puntuación según los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector, acreditando un total de 164 horas de educación informal relacionado, por tanto **OBTIENE el puntaje máximo permitido en este factor.**

Ahora bien, respecto al certificado de Análisis y Programación de Sistemas se tiene que el mismo se relaciona con las funciones del empleo a proveer y por tanto se le otorga la respectiva puntuación en el factor EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.

Conforme a los argumentos planteados, se determina que procede la modificación en la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Así las cosas, se tiene que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado que, la acción de tutela pierde su razón de ser cuando en el trámite de la tutela, la situación que genera el agravio o vulneración de los derechos fundamentales alegados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. Frente a ese tema, es preciso recordar uno de los últimos pronunciamientos de ese Alto Tribunal.

"37. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela es la protección oportuna y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertas circunstancias, de particulares. Dicha garantía se materializa en una orden emitida por un juez constitucional, a través de la cual se impide o hace cesar la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

38. Para evitar que los pronunciamientos de los jueces de tutela se tornen inocuos, esta Corporación, a lo largo de sus decisiones, ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto. Esta tesis tiene como propósito no sólo evitar desgastes innecesarios en la actividad judicial, sino dotar de seguridad jurídica a los fallos judiciales.

39. En observancia de lo anterior, la jurisprudencia constitucional[13] ha puntualizado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”[14]. Si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”[15]. En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, “siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto.[16]”[17] negrilla y subrayado fuera del texto (Sentencia T-047 de 2019, con ponencia de la magistrada, doctora DIANA FAJARDO RIVERA).

Así mismo, en sentencia T 038 de 2019, la Corte Constitucional indicó:

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

Caso Concreto.

*El accionante, señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ** solicita mediante el presente trámite la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y principios de la función pública presuntamente vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, al negarse y no acceder a la modificación del puntaje obtenido por el accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes por no tener en cuenta las certificaciones de educación informal aportadas.*

*Ahora bien, una vez admitida y notificada la acción constitucional, la Entidad accionada, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** da respuesta a la misma indicando que se procedió a dicha modificación y que el nuevo puntaje obtenido por el señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ** es el siguiente:*

Radicado No. 81-001-31-10-002-2021-00121-00.
 Acciones de tutela de primera instancia.
 Henry William Duran Ramírez / CNSC y otros

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	12.00
EDUCACIÓN INFORMAL	10.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	03.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	30.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	55.00

Como se observa, el accionante ahora tiene el puntaje máximo de 10 puntos para el ítem de educación informal, y por tanto, teniendo en cuenta que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece el hecho vulneratorio del derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a las acciones realizadas por la Entidad accionada, como en el presente caso, ante la modificación del puntaje obtenido en la Valoración de Antecedentes, esta Judicatura encuentra probada la carencia actual de objeto.

Es el mismo accionante quién dio a conocer que quedó con el puntaje más alto dentro del concurso de méritos, como se evidencia de la constancia secretarial:

Constancia secretarial

La suscrita secretaria deja constancia que el día de hoy me comuniqué con el accionante, señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ** al abonado telefónico 3152111063 y quien me manifestó que una vez verificada la plataforma de SIMO constató que ya se hizo la modificación en el resultado de la Prueba de Verificación de Antecedentes pasado de 36.00 a 50.00 y por tal razón se ubicó de primeras en la lista o resultado de concursantes.

Así las cosas, este Despacho, no hará un análisis de fondo en la presente decisión, teniendo en cuenta que el mismo para este momento no tiene objeto ante el cumplimiento de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de las pretensiones del actor; en consecuencia, como ya se dijera se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela presentada por el señor **HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
Juez

SCGA
Rv/cepb2

Firmado Por:

Clara Eugenia Pinto Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 2 Oral

Arauca - Arauca

*Radicado No. 81-001-31-10-002-2021-00121-00.
Acciones de tutela de primera instancia.
Henry William Duran Ramírez / CNSC y otros*

Código de verificación:

5fff4a91d4a7dec87bf7110777271fa5775b52f5101d3f450c340f6bd77e3dcc

Documento generado en 13/10/2021 05:29:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Arauca, Arauca 25 de octubre de 2021, al Despacho, la presente acción de tutela, informando que correspondió a este Juzgado por reparto. **SÍRVASE PROVEER.**


YENIFER MILENA MUJICA FERNANDEZ

Secretaria Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 81 001 31 04 001 2021 00078
Accionante: LEYDI DIANA RIVERA LINARES
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

Que el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN CONTROL DE GARANTIAS DE ADOLESCENTES Y DE LEY 906 DE 2004 se declaro impedido conforme el numeral segundo del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

Corresponde entonces a éste Despacho conocer la acción de tutela presentada por la **LEYDI DIANA RIVERA LINARES** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, al mínimo vital, el acceso a la administración de justicia, a la seguridad social, y el derecho al trabajo.

El escrito reúne las condiciones contenidas en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y éste Despacho es competente para conocer del presente instrumento de amparo, siendo pertinente su admisión, solicitando elemento fáctico para mejor proveer.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicita se conceda la medida provisional y como consecuencia de ello se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la SUSPENSIÓN DEL

CONCURSO DE CONVOCATORIA No. 1045 TERRITORIAL 2019, para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

Respecto de la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada en el escrito de tutela; el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, contempla tal medida, sin embargo esta debe de reunir algunos requisitos, tal como lo ha la honorable Corte Constitucional en auto N° 258 de 2013, se ha pronunciado al respecto:

“... ”

1.- En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. **Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

... ”

El **juez también podrá**, de oficio o a petición de parte, **dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho** o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) **cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;** (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación[2].

...” (Resaltado y negrilla fuera de texto)

Por su parte el Artículo 7 del Decreto 2591, establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público**. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante....”

En el caso concreto, la accionante solicita la medida en aras de evitar u perjuicio irremediable, sin embargo esta situación no fue sustentada para la solicitud de dicha medida. La honorable Corte Construccional, en sentencia T-1225 de 2004

“... ”

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). **El perjuicio ha de ser inminente:** "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes,** es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente..." [10]

La prueba del perjuicio irremediable es relevante para establecer la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio. No obstante, tal comprobación no es en extremo rigurosa, puesto que, dado el carácter informal y público de la acción, **lo que se exige es que en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio.**[11]

[...]

Un común denominador en eventos en que se deduce la inminencia de un perjuicio irremediable lo constituyen las circunstancias de peligro o vulnerabilidad de los accionantes, como pueden serlo, por ejemplo, el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales de personas que dependen de su mesada o salario[12]; despidos colectivos de trabajadores aforados[13]; pago de salarios por afectación grave de la vida y subsistencia del accionante y de sus hijos cuando el cónyuge ha sido secuestrado[14]; orden para que se reconozca la pensión de sobrevivientes a quien dependía económicamente del causante[15]; orden para que se reconozca la pensión de invalidez a enfermos de SIDA[16]; entre otras."

En consideración a estos criterios, la Corte consideró que la acción de tutela interpuesta en aquella ocasión no era procedente.

.....

2.2.3. En la sentencia de unificación SU-544 de 2001[18] la Corte analizó si era procedente una acción de tutela contra la designación de una persona en un cargo público, cuando se alegaba que el nombramiento desconocía la Constitución. Acerca de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la Corte señaló:

"la medida cautelar reforzada que constituye la tutela como mecanismo transitorio, exige que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales de las personas sea de tal naturaleza que, salvo que intervenga la justicia constitucional, se presentará un menoscabo en extremo gravoso para la persona.

(...)

*En la tutela como mecanismo transitorio, no basta con la existencia de un peligro inminente para el Derecho Fundamental. Se requiere un presupuesto más: que de consumarse la vulneración, se ocasione un perjuicio irremediable. **Es decir, que hay urgencia de tomar medidas cautelares, porque de no hacerlo, se consumaría un daño irreparable.***

Como corolario de lo anterior, resulta que si el mecanismo principal únicamente permite una indemnización, en principio resulta imposible acudir a la tutela como mecanismo transitorio. En estos casos el perjuicio no es irremediable, porque el ciudadano siempre obtendrá la satisfacción de sus derechos a través de la acción principal, sin peligro alguno de daños irreparables, pues está de por medio una satisfacción meramente patrimonial, que en todo caso le será reconocida de manera integral."

...."

Tal como lo indica la norma y la jurisprudencia, la accionante debió sustentar la medida provisional con hechos concretos, es decir, indicar el perjuicio irremediable, ciertos e inminentes; cuestión que no se hizo. Pues si bien se entiende los motivos personales y económicos de la accionante, no existe valor probatorio para esclarecer que dichas situaciones personales puede incidir en el curso de la convocatoria, pues la pretensión principal de la acción de tutela tiene como finalidad que sea revisado el proceso de PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, cuestión que deberá ser analizada de fondo; en su oportunidad el Despacho se pronunciará respecto de las etapas, las exigencias para cada una de ellas, y las acciones legales o constitucionales que contra dicho concurso proceden.

Luego decretar una medida provisional sin los requisitos exigidos, es una decisión a priori, que atenta contra los derechos fundamentales de los demás concursantes; máxime cuando al tratarse de un concurso, debe entenderse como una expectativa, en razón a que el derecho pleno lo adquieren los participantes, una vez sean superadas todas las etapas, hasta su nombramiento como tal.

Ahora bien, observa el Despacho que la solicitud de la medida provisional no tiene ningún objeto; pues la accionante solicita se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la suspensión del concurso convocatoria TERRITORIAL 2019, simplemente por encontrarse en curso su desarrollo. En este

orden de ideas este Despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

En consecuencia a lo anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO y en **CONSECUENCIA SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **LEYDI DIANA RIVERA LINARES** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONCEDER la medida provisional, solicitada por la accionante, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a los terceros indeterminados que consideren tener interés o legitimación para actuar en el presente proceso referente al cargo de Tecnico Operativo Código 314 Grado 05 , Código OPEC No. 21632, ofertado a través de la Convocatoria **GOBERNACIÓN DE ARAUCA – Convocatoria No. 1045 – TERRITORIAL 2019**.

CUARTO: SOLICÍTESE a las entidades accionadas y vinculados que rindan informe al Despacho sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede el término de **DOS (2) DIAS HABILES** siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, que de manera inmediata publique el presente auto, junto con la petición de amparo y anexos, en plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicado; también deberá enviarlos a la dirección electrónica de los concursantes que se encuentren inscritos en la convocatoria, en el mismo cargo aspirado por el accionante dentro de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA – Convocatoria No. 1045 – TERRITORIAL 2019**, Técnico Operativo Código 314 Grado 05 , Código OPEC No. 21632, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, podrán pronunciarse al respecto y allegar las pruebas que pretendan hacer valer en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. De la actuación se dará cuenta a éste despacho.

SEXTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito que contiene la acción de tutela, para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

SEPTIMO: INFORMESE a las accionadas y vinculados, que el informe solicitado se considerará rendido bajo juramento y, que la omisión injustificada en rendirlo, les acarreará responsabilidad de conformidad con la ley.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNCIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por intermedio de sus representantes legales y/o quienes haga sus veces, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y hágaseles entrega de copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR HUGO HIDALGO HIDALGO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 81 001 31 04 001 2021 00078
Accionante: LEYDI DIANA RIVERA LINARES
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

Arauca - Arauca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el Artículo 29 del decreto 2591/1991 procede esta Judicatura a decidir la Acción de Tutela incoada por **LEYDI DIANA RIVERA LINARES en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, al mínimo vital, el acceso a la administración de justicia, a la seguridad social, y el derecho al trabajo, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS:

Este Despacho procede a extractar los hechos indicados en el libelo tutelar de la siguiente manera:

Que se inscribió en el concurso convocado Mediante Acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 20191000002076 "Por el cual se establecen las reglas y proceso de selección por merito para proveer definitivamente los empleos vacantes permanentes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACION DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 - TERRITORIAL-2019**", en la OPEC No. 21632 del cargo Tecnico Operativo Código 314 Grado 05 adscrito al área de cobertura educativa de la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca.

Que en la etapa de evaluación de antecedente no se tuvo en cuenta certificación que acredita la educación formación para el trabajo y desarrollo humano, aportada en la plataforma SIMO, y de la que manifiesta guarda relación con las funciones del cargo y que deben ser validadas. Manifiesta ocupó el primer lugar en la prueba de valoración de antecedentes, sin embargo, el segundo lugar en las pruebas el señor Henry William Duran Ramírez ha solicitado modificación de la prueba de valoración de antecedentes para quedar en primer lugar, razón por la cual solicita se amparen sus derechos pues pretende de esta forma aumentar su puntaje y seguir conservando el primer puesto en el concurso.

PRETENSIONES

Aspira la accionante que:

PRIMERA: Que se me reconozca y ampare los derechos fundamentales violados como son, El trabajo, La Igualdad, Debido Proceso, seguridad social y los demás que usted como honorable Juez constitucional encuentre vulnerados.

SEGUNDA: En consecuencia ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realizar las acciones necesarias y tendientes para que la Fundación Universitaria del Área Andina valide y otorgue el puntaje que le corresponde a educación Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano Auxiliar de sistemas y auxiliar de contabilidad, y experiencia laboral no validada aplicando los parámetros de la Convocatoria, esto es, el Instructivo para la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de antecedentes de la convocatoria "GOBERNACION DE ARAUCA – Convocatoria No. 1045 – TERRITORIAL-2019"

TERCERA: Que en un término no superior a 48 horas se ordene a las entidades accionadas otorgarme la puntuación correspondiente a educación Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano Auxiliar de sistemas y auxiliar de contabilidad, y experiencia laboral no validada cuyas certificaciones fueron cargadas oportunamente a la plataforma SIMO, teniendo en cuenta que los documentos aportados cumplen con los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo No CNSC – 20191000002076 del 08 de marzo de 2019.

CUARTA: Que, como consecuencia de lo anterior, se modifique la puntuación otorgada en la prueba de valoración de antecedentes la cual incrementaría al otorgárseme el puntaje a que tengo derecho por haber aportado las certificaciones correspondientes a la educación Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano Auxiliar de sistemas y auxiliar de contabilidad, y experiencia laboral no validada.

QUINTA: Las demás que se consideren pertinentes para la protección y amparo de nuestros derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta de reparto recibida el 22 de octubre de 2021; correspondió por competencia el conocimiento de la presente acción constitucional. Se avocó el conocimiento de las diligencias en auto de fecha 25 de octubre de 2021, ordenándose notificar a las partes.

INFORME Y/O CONTESTACIÓN

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

JORGE ANDRES CASTAÑEDA CORREAL en su calidad de Coordinador jurídico de Proyectos Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de la Fundación Universitaria del Área Andina, frente al caso en concreto indica que revisado el Certificado de Aptitud Ocupacional -Auxiliar de Sistemas- y la orientación a áreas del conocimiento en Tecnología de la Información, se tiene que el mismo se relaciona con las funciones del empleo 21632 y el

propósito principal, por tanto se determina su validación y puntuación según los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector.

Ahora bien, frente al Certificado de Aptitud Profesional –Auxiliar Contable se determina que el mismo va orientado exclusivamente a temas de contabilidad, y dado que el aspirante **NO acredita en el término establecido para cargar los documentos**, certificación que evidenciaría un enfoque diferente al contable en el estudio realizado, se ratifica su NO validación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria.

Por lo anterior determina modificar el puntaje publicado en la Prueba de Valoración de Antecedentes en cumplimiento estricto de los principios orientadores del proceso y los criterios de valoración establecidos en el Anexo del Acuerdo Rector.

Solicita negar la Acción instaurada por la señora Leidy Diana Rivera Linares por tratarse de hechos superados y no haberse presentado vulneración alguna de los derechos pretendidos

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, realiza un relato jurisprudencial y doctrinal con relación a la improcedencia de la acción constitucional, por incumplimiento al principio de subsidiaridad de la tutela e inexistencia del perjuicio irremediable.

Frente al caso en concreto, refiere que el 28 de octubre de 2021 se comunicó a la accionante la determinación de modificar el puntaje publicado en la prueba de valoración de antecedentes.

Solicita declarar HECHO SUPERADO, por carencia actual de objeto, toda vez que se le cambió el puntaje total de valoración de antecedente, de 44.00 a 50.00, en consecuencia, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ

Indica que la señora LEIDY DIANA RIVERA LINARES no presentó reclamación a la comisión nacional en el tiempo reglamentario, después de haber recibido los resultados de la valoración de antecedentes.

Además, que interpuso tutela que le correspondió por reparto al Juez Circuito Juzgado De Circuito Familia 2 Oral Arauca – Arauca, tutela admitida el día 1 de octubre de 2021, donde se concedió el término de dos (2) días hábiles para presentar aspectos de interés o legitimación para actuar en el proceso, cuestión que no realizó la accionante.

Que el texto del libelo tutelar es idéntico al presentado en su acción constitucional, que en caso de fallarse favorablemente se puede ver afectados sus derechos, al ostentar el primer lugar en el concurso de méritos. Que el curso presentado de auxiliar de sistemas, es el único que guarda relación con las funciones del cargo, sin embargo la accionante no presentó la reclamación en su oportunidad ante la CNSC.

PRUEBAS

Aportadas por el Accionante

- ❖ Acuerdo CNSC 20191000002076.
- ❖ Manual de funciones.
- ❖ Cédula de ciudadanía.
- ❖ Resultados de concurso.
- ❖ Recibo Icetex.
- ❖ Resolución 7797 de 2015
- ❖ Circular externa No. 09.

Aportadas por la accionada

- ❖ Resolución No. 3298 de 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- ❖ Respuesta a reclamación.
- ❖ Constancia de envío de la Respuesta a reclamación, vía SIMO.
- ❖ Extracto De Publicación Página Web LEYDI DIANA RIVERA LINARES
- ❖ Constancia de notificación a aspirantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca (Arauca) es competente para conocer la acción de amparo, de acuerdo a los Decretos 1382 de 2000, y 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES PREVIAS

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra que toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, sostienen que la acción de tutela fue consagrada por el constituyente, como instrumento para asegurar la vigencia de los derechos

constitucionales fundamentales frente a los agravios que a una persona eventualmente puedan inferirle las autoridades públicas o los particulares encargados de la prestación de un servicio público o en otros eventos específicamente señalados por la Ley, buscándose de esta forma afianzar la prevalencia de las disposiciones constitucionales que los consagran como una seguridad adicional al principio de la supremacía de la Constitución al nivel de garantías individuales y en desarrollo del postulado constitucional conforme el cual el Estado, a través de sus autoridades, está obligado a proteger a las personas en su vida, honra y bienes.

Es decir, es la consagración expresa del principio del daño personal y directo que sólo se reconoce al ofendido y, mediante el instrumento ágil y eficaz que constituye dicha acción, reclame ante los jueces la protección de aquellos que se vean vulnerados o amenazados y se los restablezcan o impida su trasgresión o interrupción.

El artículo 86 inciso 2° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado NO DISPONGA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL o cuando, en presencia de éste, la misma se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, entendiéndose por tal, todo daño tanto moral como material que pueda llegar a sufrir una persona natural o jurídica y por irremediable, todo aquello que una vez producido no es susceptible de restablecerse porque sus efectos ya se han causado.

En igual sentido el artículo 2° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, señala que esta acción protege exclusivamente los Derechos Constitucionales Fundamentales y que ésta no es un mecanismo supletorio ni idóneo para debatir derechos que sólo tengan carácter legal ni para hacer cumplir las leyes, decretos reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior, por lo cual la misma es residual pero, se repite, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que la utilice como mecanismo de protección transitorio, para impedir la configuración de un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto de la referencia corresponde a ésta Judicatura determinar:

¿Fueron vulnerados los derechos fundamentales de la accionante **LEYDI DIANA RIVERA LINARES** por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**?

CASO EN CONCRETO

El accionante por medio de su apoderado judicial solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se modifique el puntaje obtenido en la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES por indebida valoración y puntuación de sus documentos.

En síntesis, los motivos de inconformidad del accionante se refieren a la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil quien, a través de la Fundación Universitaria del Área Andina, de otorgar puntaje de 63.91 en la valoración de antecedentes de la Accionante, obteniendo el primer lugar en el Sistema SIMO, en la OPEC a la que se inscribió, sin embargo el segundo lugar el señor Henry William Duran Ramírez, solicita la modificación de su puntaje 63.40 el cual no fue corregido por la entidad, presentado acción constitucional solicitando a modificación de 36.00 a 55.00 en la prueba de valoración de antecedentes, lo que subiría su conglomerado y le otorgaría el primer puesto, razón por la cual la accionante decide reprochar el resultado obtenido en la valoración de antecedentes, por su parte, la accionadas en respuesta a la acción tutelar deciden estudiar los punto de inconformidad y modificar el puntaje de la concursante, tal situación le fue notificada.

Primeramente se verificara si se le respetaron los derechos de la accionante en el procedimiento de la convocatoria No. 1045, para proveer las vacantes de la planta de personal de la Gobernación de Arauca: el concurso, establece unas etapas, entre otras: i.) Convocatoria y divulgación: ii.) Inscripciones; 3.) Verificación de requisitos mínimos; iv.) Aplicación de pruebas. v) Valoración de Antecedentes (vi.) Conformación de Lista de Elegibles. Se evidencia la participación del accionante para el Empleo OPEC No. 21632 del cargo Tecnico Operativo Código 314 Grado 05 adscrito al área de cobertura educativa de la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca.

En cuanto a la **PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, se tiene que el accionante obtuvo 63.91 puntos, a la aspirante dentro del proceso se le otorgó el término para interponer la reclamación. Es de indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta remitida al accionante en la reclamación y en la emitida a este despacho judicial informó que será modificado el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes, en un ítem y los demás fueron confirmados.

Entonces, se vislumbra que respecto de la prueba Valoración de Antecedentes la accionada realizó una debida valoración de los documentos aportados conforme los lineamientos de la convocatoria, respecto de este ítem efectuó una valoración detallada de los documentos aportados por el participante en la inscripción en la convocatoria y validación. Por otra parte, si continúa inconforme el accionante después de detallarse dicha valoración ceñida a las reglas propias del concurso, son estas últimas las que debería atacar, no siendo la acción de tutela el escenario natural para discutirlos, como se mencionará mas adelante.

Estima el Juzgado que en general las reclamaciones realizadas, centran su atención en las reglas de valoración de documentos, que se encuentra reglamentada en los acuerdos de la Convocatoria, entonces ante tal inconformidad se estaría poniendo en duda, la validez de los acuerdos que son la base del concurso.

Al tratarse de inconformidades sobre la reglamentación de la convocatoria que hoy nos ocupa; el accionante, está en toda la libertad de reclamar los posibles derechos; pero no es por vía de tutela; cuestión que deberá ser debatida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; pues es el Juez competente el encargado de establecer, si fueron desconocida la normatividad de la convocatoria y si las mismas no fueron advertidos para el cargo aspirado en la convocatoria, las equivalencias en el ítem de experiencia u si vulneran derechos fundamentales las exigencias contenidas para la OPEC aspirada.

Se advierte, que hasta la etapa de Valoración de Antecedente, le fueron respetados los derechos fundamentales a la aspirante; Entre otras cosas, porque coinciden las partes en esbozar que tuvo la oportunidad de realizar reclamación a la prueba de valoración de antecedentes, así mismo la entidad emitió respuesta a la misma debidamente motivada, por lo tanto, se concluye al aspirante dentro del proceso se le garantizó ejercer el derecho de reclamación e inclusive se efectuó modificación del puntaje.

Ahora entrando en materia, para resolver, la procedencia de la acción constitucional; la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado al respecto, y para ello traeremos algunos apartes de algunas de sus sentencias:

- **Sentencia T-847 de 2014**

“PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Procedencia excepcional en caso de no existir otro medio de defensa judicial/**PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA**-Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo/**PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**-Procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable pese a existir otro medio de defensa judicial

La Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá **i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.** Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

....

Causales de procedibilidad de la acción de tutela. Principio de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia.

4. El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá **“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”**.

5. De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de remplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que **“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”**¹.

6. Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a

¹ Sentencia T – 406 de 2005, M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable². Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias....” (Resaltado y negrilla fuera de texto)

- **Sentencia T-571 de 2015**

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, **pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.**

3. Principio de subsidiariedad como requisito para que proceda la acción de tutela³

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, **por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.**

Así las cosas, **antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente.**

Ahora bien, en lo que respecta a la solución de controversias laborales que **tienen como medio primordial de tramite la jurisdicción laboral ordinaria o la contenciosa administrativa, es claro que aquí el mecanismo de acción de tutela no procede,** pues de ser así se estaría **“autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela⁴”**, situación que debe ser evitada a través de la verificación de los requisitos de procedencia de la correspondiente acción.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha fijado criterios para definir la idoneidad del medio procesal común, los cuales deben ser valorados por el juez en cada caso concreto evaluando los siguientes elementos de juicio⁵: “(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud – enfermedad grave o ausencia de ella–;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del

² A modo de ejemplo, ver Sentencias T – 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt), T – 269 de 2013 (M. P. María Victoria Calle), T – 313 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), entre muchas otras.

³ Ver Sentencias: T-228 de 2012 (MP Nilson Pinilla), T – 649 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T – 202 de 2010 (MP Humberto Sierra Porto), T – 705 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T – 061 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-458 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T – 214 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).

⁴ T-304 de abril 28 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo).

⁵ Explicados en la sentencia T-1033 de diciembre 14 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones.”

...” (Resaltado y negrilla fuera de texto)

Conforme a la Jurisprudencia antes relatada, si bien es cierto que como mecanismo transitorio procede la acción de tutela, sin embargo surgen dos puntos que hay que resolver: 1.) Que existe otro medio judicial, y 2.) que sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

1. OTRO MEDIO JUDICIAL

Dentro de los argumentos del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 7 de diciembre de 2016, dentro del radicado N° 25000-23-36-000-2016-01928-01, se resaltan entre otros:

“ ...

1.3. Solución del Caso

Descendiendo al caso en estudio, **la Sala debe primero aclarar que la competencia del juez de tutela en materia de concursos de méritos es extremadamente restringida, pues solo puede intervenir cuando la vulneración o amenaza de derechos fundamentales sea evidente.** Precisamente por lo anterior, **no le compete a la Sala determinar si las personas que se encuentran en el registro de elegibles para los cargos de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales cumplen los requisitos para ocupar los cargos de juez civil del circuito, de juez civil del circuito de ejecución de penas, juez civil del circuito de restitución de tierras o juez laboral del circuito. Tampoco le corresponde examinar la decisión de la autoridad demandada de convocar concursos para juzgados con especialidades específicas,** como los jueces que en ciertos municipios conocen de asuntos civiles y labores, según lo ordenado por el Código Procesal del Trabajo. **Esas cuestiones son del resorte exclusivo de quien administra la carrera judicial, esto es, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, por ende, al juez constitucional no le corresponde pronunciarse al respecto.**

En otras palabras: **no es de resorte del juez de tutela definir si la decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de seleccionar servidores con perfiles especializados para mejorar la función de administrar justicia está acorde con la facultad de esa autoridad para determinar el ingreso, la permanencia, los ascensos y, en general, todo lo que tenga que ver con la carrera judicial.** De **ningún modo el juez de tutela puede intervenir para coadministrar la carrera judicial ni supervisar la labor de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El respeto por las decisiones de la autoridad encargada de administrar la carrera judicial implica que el juez de tutela solo intervenga ante la evidente violación de derechos fundamentales de los concursantes.**

...”

Es clara la posición del Honorable Consejo de Estado, en determinar que excepcionalmente el Juez de tutela puede intervenir, si solo evidencia violación de los derechos fundamentales; tal como se indicó anteriormente, dentro de las etapas en las cuales intervino la accionante, se le respetaron sus derechos.

Por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela del 21 de marzo de 2013, radicado 2013-00010, dejó claridad al respecto:

*“Pues bien, en el evento que algún de los participantes este en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, **es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general...**”*

Lo anterior indica, que el mecanismo jurídico no es otro que el previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 138 medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Significa esto, que la vinculada tiene acciones judiciales por ejecutar, que le garantizan sus derechos fundamentales; de la misma manera tal como lo indica la jurisprudencia antes relatada, dichas acciones, contemplan medidas cautelares, con las cuales, la accionante está en la libertad de solicitar la suspensión del trámite de la convocatoria. Luego no es procedente, que dentro de la presente acción de tutela tengan eco sus pretensiones.

2.) **QUE SEA NECESARIO EL AMPARO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Otro de los requisitos para que proceda de manera transitoria la acción de tutela, es que se evidencie un perjuicio irremediable, por tal motivo se busca que el mismo se evite, mientras acuda a la vía judicial. Para que se configure un perjuicio irremediable, se deben cumplir una serie de requisitos, que a lo largo de la Jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha establecido; como se dijo anteriormente; entre los que se resaltan:

- **Sentencia T-081/13**

*“**ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE**-Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas*

CARACTERISTICAS DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE-Reiteración de jurisprudencia

1. Procedencia de la acción de tutela

1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). **Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial,**

puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, **debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables.**⁶ La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

"[...] En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.** Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, **además, la causa del daño.** En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave,** es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño,** entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".⁷

.... (Resaltado y negrilla fuera de texto)

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). **El perjuicio ha de ser inminente:** "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que

⁶ Las características del perjuicio irremediable fueron delimitadas por la Corte desde la sentencia T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa). Luego fueron reconocidas por la Sala Plena de la Corte en la sentencia C-531 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, SV. Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara). En aquella se dijo: "[a]l examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: || A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. || B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales de la oportunidad de la urgencia. || C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. || D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social".

⁷ Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudiaba si era procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, para solicitar el incremento de su mesada pensional. En este caso, la Corte resolvió confirmar los fallos de instancia, que negaron el amparo del derecho, pues consideró que en el caso en concreto no se configuraba una situación irremediable.

desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.' [10]

La prueba del perjuicio irremediable es relevante para establecer la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio. No obstante, tal comprobación no es en extremo rigurosa, puesto que, dado el carácter informal y público de la acción, lo que se exige es que en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio.[11]

[...]

Un común denominador en eventos en que se deduce la inminencia de un perjuicio irremediable lo constituyen las circunstancias de peligro o vulnerabilidad de los accionantes, como pueden serlo, por ejemplo, el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales de personas que dependen de su

mesada o salario[12]; despidos colectivos de trabajadores aforados[13]; pago de salarios por afectación grave de la vida y subsistencia del accionante y de sus hijos cuando el cónyuge ha sido secuestrado[14]; orden para que se reconozca la pensión de sobrevivientes a quien dependía económicamente del causante[15]; orden para que se reconozca la pensión de invalidez a enfermos de SIDA; entre otras.”

En consideración a estos criterios, la Corte consideró que la acción de tutela interpuesta en aquella ocasión no era procedente...

- i. En la sentencia de unificación SU-544 de 2001[18] la Corte analizó si era procedente una acción de tutela contra la designación de una persona en un cargo público, cuando se alegaba que el nombramiento desconocía la Constitución. Acerca de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la Corte señaló:

“la medida cautelar reforzada que constituye la tutela como mecanismo transitorio, exige que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales de las personas sea de tal naturaleza que, salvo que intervenga la justicia constitucional, se presentará un menoscabo en extremo gravoso para la persona.

(...)

En la tutela como mecanismo transitorio, no basta con la existencia de un peligro inminente para el Derecho Fundamental. Se requiere un presupuesto más: que de consumarse la vulneración, se ocasione un perjuicio irremediable. **Es decir, que hay urgencia de tomar medidas cautelares, porque de no hacerlo, se consumaría un daño irreparable.**

Como corolario de lo anterior, resulta que si el mecanismo principal únicamente permite una indemnización, en principio resulta imposible acudir a la tutela como mecanismo transitorio. En estos casos el perjuicio no es irremediable, porque el ciudadano siempre obtendrá la satisfacción de sus derechos a través de la acción principal, sin peligro alguno de daños irreparables, pues está de por medio una satisfacción meramente patrimonial, que en todo caso le será reconocida de manera integral.”

A su vez, en relación con la suspensión provisional del acto administrativo en el proceso contencioso, dijo la Corte en la sentencia precitada:

“En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás. **Así, por ejemplo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa, bien puede ir acompañada de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo atacado.**

La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto.”[19]

...

...(Resaltado y negrilla fuera de texto)

Para el presente caso, considera el Despacho que no se configura el perjuicio irremediable; pues la parte accionante no probó dentro de la presente acción de tutela tal circunstancia, otra sería la suerte de la acción constitucional, de haberse advertido alguna vía de hecho que afecte algún derecho fundamental, nótese que inclusive al accionante se le resolvió la inconformidad frente a su calificación y decisiones motivadas que confirmaron del puntaje obtenido inicialmente y su modificación posterior conforme los lineamientos y normatividad del concurso, no puede entonces convertirse este trámite en una segunda instancia, pues no se respetaría el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que por naturaleza es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial y contra actos administrativos, además se realizó estudio de vulneración de derechos de la accionante, el cual resultó adverso a lo esgrimido en el escrito tutelar.

Acorde con los lineamientos generales, la acción de tutela es improcedente ante la existencia de medios de defensa judicial al alcance de los ciudadanos, es por que este despacho encuentra que los debates relacionados en punto al desarrollo de las convocatorias, resultados y censuras en la aplicación de las normas que las reglamentan, son improcedentes, dado que cuentan con medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, que habilita a solicitar, desde la demanda, medidas cautelares previstas en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en caso de alegarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anterior, como quiera que la accionante cuenta con otro mecanismo judicial alternativo a las problemáticas dilucidadas, es decir, si ataca la normatividad de la Convocatoria cuenta con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, además dentro del trámite administrativo se contempla las medidas cautelares que son idóneas y eficaces para salvaguardar sus derechos, además no habiéndose demostrado el perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela de manera transitoria, este Despacho resolverá no tutelar los derechos relacionados en la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, al mínimo vital, el acceso a la administración de justicia, a la seguridad social, y el derecho al trabajo invocados por **LEYDI DIANA RIVERA LINARES** POR IMPROCEDENTE, por existir un mecanismo judicial idóneo y eficaz para salvaguardar sus derechos; conforme a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a LA FUNDACIÓN UNIVERISTARIA DEL AREA ANDINA que de manera inmediata publique el presente fallo de tutela, en plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicado; también deberá enviarlos a la dirección electrónica de los concursantes que se encuentren inscritos en la convocatoria, en la OPEC No. 21632 del cargo Tecnico Operativo Código 314 Grado 05 adscrito al área de cobertura educativa de la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca, Convocatoria No. 1045 - TERRITORIAL-2019. De la actuación se dará cuenta a éste despacho.

CUARTO: El presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. En caso de no ser impugnado envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los Arts. 86, inc. 2º de la Constitución Política y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.-

QUINTO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR HUGO HIDALGO HIDALGO
Juez



ACUERDO No. CNSC - 2019100002076 DEL 08-03-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Carta prevé que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 209 ibidem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3 2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 2.2.6.34 ibidem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-.

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la entidad, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA.

La Entidad objeto de la presente convocatoria, consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado de entrada ORFEO No. mediante correo electrónico: personal@arauca.gov.co del 20 de noviembre de 2018, compuesta por setenta y dos (72) empleos con doscientos veintidós (222) vacantes y posteriormente la Gobernación de Arauca mediante correo electrónico del día 05 de marzo de 2019, realizó solicitud donde manifestó:

" (...) me permito solicitarle su colaboración, autorizando la apertura de la OPEC, a fin de incluir un (1) empleo Auxiliar Administrativo código 407 grado 01 de la Secretaría de Hacienda Departamental, ante la vacancia por pensión del servidor público titular. (...)"

Por lo anterior, se actualizó la información conforme a la solicitud de la entidad generando una nueva OPEC compuesta setenta y tres (73) empleos, distribuidos en doscientos veintitrés (223) vacantes.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 07 de marzo de 2019 aprobó convocar el proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **setenta y tres (73) empleos con doscientos veintitrés (223) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, que se identificará como "Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019".

ARTÍCULO 2°.- ENTIDAD RESPONSABLE. El proceso de selección por mérito que se desarrollará para proveer **setenta y tres (73) empleos con doscientos veintitrés (223) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3°.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

- 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
- 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales
- 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba (Actuación Administrativa de exclusiva competencia del Nominador).

ARTÍCULO 4°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 5°.- FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- Para el nivel Profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- Para los niveles Técnico y Asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV)

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el proceso de selección. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 11 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su sitio web www.cns.gov.co y/o enlace SIMO.

2. **A cargo de la Entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 6°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

- Para participar en la Convocatoria, se requiere:
 1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
 3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
 5. Registrarse en el SIMO.
 6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
- Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:
 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

3. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
 4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
 5. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
 6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
7. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió.
 8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar

PARÁGRAFO 1º: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo

PARÁGRAFO 2º: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 7º.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- que se convocan para este proceso de selección son:

Profesional	Profesional Especializado	222	4	7	7
	Profesional Universitario	219	3	19	19
	Profesional Universitario	219	1	16	19
Técnico	Técnico Operativo	314	10	1	12
	Técnico Operativo	314	9	2	2
	Técnico Operativo	314	7	1	1
	Técnico Operativo	314	5	10	13
	Técnico Operativo	314	4	1	1
Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	8	1	59
	Auxiliar Administrativo	407	7	1	1
	Auxiliar Administrativo	407	6	3	4
	Auxiliar Administrativo	407	4	1	1
	Auxiliar Administrativo	407	1	1	1
	Auxiliar De Servicios Generales	470	2	1	28
	Auxiliar De Servicios Generales	470	1	1	3
	Celador	477	4	1	16
	Conductor	480	6	1	4
	Conductor	480	4	1	1
	Operario	487	6	1	1
	Secretario	440	8	1	25
	Secretario	440	4	1	4
Secretario Ejecutivo	425	6	1	1	

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

PARÁGRAFO 1°: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DE ARAUCA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte.

PARÁGRAFO 2°: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 8°. DIVULGACIÓN. El Acuerdo de la presente Convocatoria se divulgará en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y en el sitio web de la entidad objeto del proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma

ARTÍCULO 9°.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen modificaciones, aclaraciones y/o correcciones al presente Acuerdo, serán suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 10°.- CONSIDERACIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente proceso deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al proceso de selección se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en el sitio web www.cnsc.gov.co. Al ingresar a la página, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el icono de "ayuda" identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente proceso de selección. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante el proceso de selección, en la OPEC registrada por la Entidad, la cual se encuentra debidamente publicada en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.
5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar, las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad, publicada en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.
6. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse.
7. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse, para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
8. El aspirante deberá efectuar el pago solamente para el empleo por el cual va a concursar en el marco de la Convocatoria No. 1045 de 2019 – TERRITORIAL 2019, toda vez que la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral cuarto de los requisitos de participación del artículo 6° del presente Acuerdo.
10. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente.

De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el proceso de selección a través del correo electrónico registrado en dicho aplicativo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la comunicación de las situaciones que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC la realice por medio de la plataforma SIMO y/o del correo electrónico registrado en SIMO. Así mismo, el aspirante acepta que la notificación de las actuaciones administrativas que se surtan a lo largo del proceso de selección, se efectúe por correo electrónico.

11. El aspirante participará en el proceso de selección con los documentos que tenga registrados en SIMO hasta antes de finalizar la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuras convocatorias.
12. Inscribirse para participar por un empleo no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

13. Las ciudades de presentación de las pruebas serán únicamente las previstas en el capítulo de pruebas.

14. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través de SIMO y bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrados en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 11º.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO" y publicado en el sitio web www.cns.gov.co en el enlace SIMO y en el menú "Información y Capacitación", opción "Tutoriales y Vídeos".

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme a lo señalado en el presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al SIMO, revisar los empleos de carrera ofertados en la presente convocatoria, y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
3. **SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo dentro de las entidades que conforman la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.

4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación en el Banco que para el efecto disponga la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica Online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de su interés, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia, así:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción Online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para pagar. Una vez efectuada la transacción, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá realizarlo por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección, y proceder a formalizar este trámite, seleccionando en SIMO, la opción **INSCRIPCIÓN**. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente; información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

PARÁGRAFO 1: Cancelados los derechos de participación, el aspirante debe continuar el procedimiento de **formalizar y cerrar la INSCRIPCIÓN**.

PARÁGRAFO 2: Una vez se cierre la etapa de inscripciones, el aspirante no podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección

PARÁGRAFO 3: Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó el derecho de participación para algún empleo y no cerró la inscripción, el Sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado, y todos los documentos que tenga registrados le serán asociados a dicha inscripción.

ARTÍCULO 12°.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago de los derechos de participación se realizará de acuerdo con el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	TIEMPO DE DURACIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La Etapa de Inscripciones comprende 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad	Sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO. Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través del sitio web www.cnsc.gov.co, de las alertas que se generan en SIMO y el sitio web de la Entidad objeto de la Convocatoria.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 13°.- DEFINICIONES. Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.
- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales en sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.
- d) **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.

- e) **Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-:** Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015
- f) **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio

Para efectos del presente proceso, la experiencia se clasifica en Profesional relacionada, Profesional, relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto de convocatoria.

- g) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.
- h) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación en el nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo en el respectivo nivel.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

- i) Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
 - ii) Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
 - iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.
- h) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.
- i) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 14°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

- a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 10547 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados, si no lo hicieron, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015. Los certificados pueden ser:

- ✓ **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- ✓ **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

- ✓ Nombre o razón social de la entidad.
- ✓ Nombre y contenido del programa.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día

c) Certificaciones de la Educación Informal. Deberán contener mínimo lo siguiente:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad o institución.
- ✓ Nombre y contenido del evento¹.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen

d) Educación Informal. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

e) Certificaciones de la Educación Informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

¹ El nombre del evento puede indicar de forma directa el contenido del mismo

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antifirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adguada de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

PARÁGRAFO 2º: Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 10547 de 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO 3º: Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cns.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>

ARTÍCULO 16º.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 13º, 14º y 15º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo por el que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al SIVIO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha de cierre de la etapa de inscripciones en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.

PARÁGRAFO: La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el cierre de la etapa de inscripciones señalada por la CNSC.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

ARTÍCULO 17°.- DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO: Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso, deberán al momento de tomar posesión del empleo acreditar su situación militar, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1861 del 04 de agosto de 2017.

ARTÍCULO 18°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC ofertada por la GOBERNACIÓN DE ARAUCA.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del periodo de inscripciones, conforme a lo registrado en el certificado de inscripción generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Entidad objeto de convocatoria en el presente Acuerdo, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando existan para el empleo al cual se inscribieron, serán Admitidos al proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán Inadmitidos y no podrán participar en el mismo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

ARTÍCULO 19°.- PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 20°.- RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, profunda por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1756 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 21°.- PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes será publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 22°.- CITACIÓN A PRUEBAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del proceso de selección, informarán a través de su sitio web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos deben ingresar con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO: Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN y EJES TEMÁTICOS que realice la universidad o institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificadas y/o evaluadas en la convocatoria.

ARTÍCULO 23°.- CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas previas para el presente proceso serán aplicadas únicamente en las ciudades de Medellín (ANTIOQUIA), Puerto Nare (ANTIOQUIA), Yarumal (ANTIOQUIA), Arauca (ARAUCA), Yopal (CASANARE), Popayán (CAUCA), Almaguer (CAUCA), Montería (CÓRDOBA), Lónica (CÓRDOBA), Inirida (GUAINÍA), San José del Guaviare (GUAVIARE), San Andrés (ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA), Providencia (ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA), Sincalejo (SUCRE), San Marcos (SUCRE), Quibdó (CHOCÓ), Bahía Solano (CHOCÓ), Istmina (CHOCÓ) y Mocoa (PUTUMAYO).

ARTÍCULO 24°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas

Competencia	Prueba	Porcentaje	Puntaje
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 25°.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre Competencias Básicas evalúa en general los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico

La prueba sobre Competencias Funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral

La prueba sobre Competencias Comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, actitudes y responsabilidades establecidos por la Entidad objeto del presente Acuerdo, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales así como lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO 1°: Las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, únicamente en las ciudades señaladas en el artículo 23 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2°: Todos los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, serán citados a los sitios de aplicación, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través del sitio web www.cnscc.gov.co enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 3°: Las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales. Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos en estas pruebas, en virtud de lo previsto en el artículo 24° del presente Acuerdo no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio.

PARÁGRAFO 4°: Las pruebas sobre Competencias Comportamentales y demás pruebas de carácter clasificatorio, se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

ARTÍCULO 26°.- RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004

ARTÍCULO 27°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Se realizará en la fecha que disponga la

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 28°.- RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. El plazo para realizar las reclamaciones por estas pruebas es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SÓLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 29°.- ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El aspirante que solicite acceso a las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, deberá manifestarlo dentro de la respectiva Reclamación a través del aplicativo SIMO, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición.

La Comisión Nacional del Servicio Civil o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

Lo anterior, en atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 30°.- RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 31°.- CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 32°.- RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, y podrán ser consultados por los aspirantes ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 33°.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1046 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado según lo establecido en el artículo 24° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 34°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Entidad objeto del presente proceso de selección y lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Categoría	Tipo de Experiencia				Educación		Total
	Profesional	Profesional Relacionada	Relacionada	Laboral	Formal	Informal	
Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico (*)	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100
	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

(*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante.

ARTÍCULO 36°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

1.1. **Estudios finalizados.**

a. **Empleos del Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Sub-Profesional	Asistencial	Técnico
Profesional	40	30	20	30
Sub-Profesional	28	14	7	16

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal a) del numeral 1.2 del presente artículo.

b. **Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Sub-Profesional	Asistencial	Técnico	Empleo
Técnico	40	25	40	20	No se puntúa
Asistencial	40	25	40	20	No se puntúa
Título Nivel	Profesional	Sub-Profesional	Asistencial	Técnico	Empleo
Técnico	12	16	24	12	No se puntúa
Asistencial	12	16	24	12	No se puntúa

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.

1.2. **Estudios NO Finalizados.**

Cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación.

a) **Para el nivel profesional:**

PERIODO ACADÉMICO	Puntuación
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer	1.6

b) Para el Nivel Técnico y Asistencial:

Cada semestre aprobado de carrera profesional afín a las funciones del empleo a proveer	1.2 puntos
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.0 puntos
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer	4.0 puntos
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.0 puntos
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos

c) Valoración de créditos aprobados para contabilizar en semestres:

Con base en la certificación expedida por la correspondiente Institución Educativa, para puntuar en el ítem de estudios no finalizados, se deberá establecer el porcentaje de avance en créditos del aspirante, para lo cual se debe multiplicar por 100 el número de créditos aprobados, dividiendo la cifra resultante por el número total de créditos previstos por el programa.

Cuando el número de créditos no esté especificado en la certificación, se deberá aplicar la cifra prevista para el correspondiente programa en el SNIES. Si el SNIES no prevé el número de semestres, se tomará como referente un programa semejante que pertenezca al mismo Núcleo Básico del Conocimiento y Área de Conocimiento.

El porcentaje de créditos obtenidos se debe trasladar a las siguientes tablas, con el fin de establecer su equivalente en semestres, dependiendo de la modalidad académica.

Porcentaje de Avance en Créditos	Modalidad Presencial		Modalidad Semipresencial		Modalidad Virtual	
10 %	1	12 %	1	16 %	1	25 %
20 %	2	24 %	2	32 %	2	50 %
30 %	3	36 %	3	48 %	3	75 %
40 %	4	48 %	4	64 %	4	100 %
50 %	5	60 %	5	80 %	5	-

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

Porcentaje	Puntaje	Porcentaje	Puntaje	Porcentaje	Puntaje
60 %	8	72 %	6	>98 %	6
70 %	7	84 %	7	-	-
80 %	8	>95 %	8	-	-
90 %	9	-	-	-	-
100 %	10	-	-	-	-

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas Certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

3 o más	10
2	6
1	3

3. **Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera.

160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

PARÁGRAFO: Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 37°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional, Técnico y Asistencial:

97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
De 1 a 24 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Si se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales.

Para el personal de salud que cumpla en forma directa funciones de carácter asistencial en entidades prestadoras de servicios de salud, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 269 de 1996, sobre jornada laboral: "(...) La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación."

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, los aspirantes podrán consultar el resultado, ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 39°.- RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través del sitio web de la Comisión www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 40°.- CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO

ARTÍCULO 41°.- RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en la fecha que se informe con antelación por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña

ARTÍCULO 42°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones y por ende a la exclusión del proceso de selección.

PARÁGRAFO: Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del proceso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 43°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 44°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará a través de su sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 45°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 46°.- DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empalados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Básicas generales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje de la prueba de Competencias Funcionales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empalados sean varones

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 47°.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través del sitio web www.cns.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados a través del presente proceso de selección.

ARTÍCULO 48°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO 49°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error antrémico en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 50°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web www.cns.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 48° y 49° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio web www.cns.gov.co enlace Banco Nacional de Listas

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA - Convocatoria No. 1045 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 51°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se poseen dentro de los términos legales.

ARTÍCULO 52°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

ARTÍCULO 53°.- PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al período de prueba, es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente.

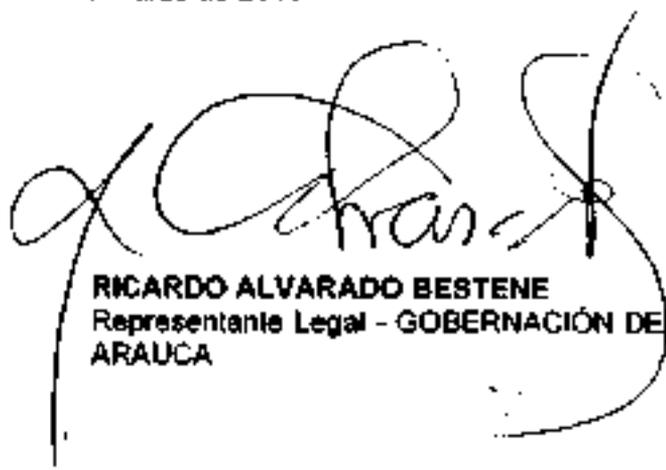
ARTÍCULO 54°.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 08 de marzo de 2019



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente CNSC



RICARDO ALVARADO BESTENE
Representante Legal - GOBERNACIÓN DE
ARAUCA

Asesor: Comisionado Federico Ballesteros
Revisor: Juan Carlos Peña Medina - Gerente de Control Interno
Revisor y Auditor: Clara Cecilia Parra Bernal - Gerente de Oficina de Legal
Procedimientos y Auditor: Adriana Ileana Chacón - Gerente de Oficina de Legal



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9668

11 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-9668

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 21632, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC – 20191000002076 del 08 de marzo de 2019, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **CNSC – 20191000002076** del **08 de marzo de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **uno (1) vacante(s)**, del/de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificada como **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE ARAUCA**.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 45¹ del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del mismo artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

¹ Artículo 45º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **21632**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE ARAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021³, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.

Los **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE ARAUCA** se encuentran adscritos al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s)** definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **21632**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE ARAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	37392211	LEIDY DIANA	RIVERA LINARES	66.51
2	13457841	HENRY WILLIAM	DURAN RAMIREZ	66.24
3	1116782323	LUIS GUILLERMO	OROZCO NOTT	62.14
4	17593909	JULIAN ARTURO	CORCHUELO RUIZ	59.62
5	46381122	ANDREA LILIANA	RODRIGUEZ CASTAÑEDA	55.33

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas⁴.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **21632**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE ARAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba⁵ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **11 de noviembre de 2021**



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Claudia Lucia Ortiz
Revisó: Clara Cecilia Pardo // Vilma Esperanza Castellanos
Proyectó: Andrea Catalina Sogamoso / Sebastián Gil Herrera / Maria Clara Sánchez

⁵ Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2021RE001395 11/9/2021 2:57:14 PM
 Cod. Verificación: 20211109145417 Anexos: 2
 Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2021RE001395
Fecha de radicado: 11/9/2021 2:57 PM
Código de verificación: 20211109145417
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: PETICIÓN
Tema: SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA
Sub-Tema: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNSC EN POSIBLES O PRESUNTOS HECHOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS DE CARRERA

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO **Tipo de remitente:** PERSONA NATURAL
Tipo DI: CC **Numero DI:** 13457841
NIT: **Institución:**
Nombre(s) y Apellido(s): HENRY WILLIAM DURAN RAMIREZ
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: HWDR777@HOTMAIL.COM
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

PETICIÓN**Asunto:** DERECHO DE PETICIÓN**Texto de la petición**

Con base en la sentencia #125 de fecha 13 octubre 2021 del Juez Circuito Juzgado De Circuito, Familia 2 Oral Arauca – Arauca, que preside la juez Clara Eugenia Pinto Betancourt, solicito que se cumpla lo pautado en la tutela y se Solicito información de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de LA FUNDACION DEL AREA ANDINA de las causas por las cuales el día 3 de noviembre del presente año al revisar el aplicativo SIMO, se modificaron los puntajes del SIMO, sin ninguna sentencia.

Anexos presentados

DERECHO DE PETICIÓN

SENTENCIA # 125 13 OCTUBRE 2021 JJUEZ CIRCUITO JUZGADO DE FA

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.